

LA JUSTICIA AMBIENTAL EN COLOMBIA:  
MECANISMOS JUDICIALES Y AVANCE JURISPRUDENCIAL



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES  
DERECHO  
BOGOTÁ D.C.  
2018

LA JUSTICIA AMBIENTAL EN COLOMBIA:  
MECANISMOS JUDICIALES Y AVANCE JURISPRUDENCIAL

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO  
Trabajo de grado presentado para optar al título de Abogada

Dirigido por la Doctora  
NOHORA PARDO POSADA

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES  
DERECHO  
BOGOTÁ D.C.  
2018

## **Dedicatoria**

A Dios.

Mi madre, mi padre quien ha partido a un lugar mejor y mis hermanos.

A mi Claustro.

### **Agradecimientos**

Mi especial agradecimiento a la Doctora Nohora Pardo Posada, directora de este proyecto de grado, a los Doctores Ronald Zuleyman Rico Sandoval y Jair Preciado Beltrán quienes con sus aportes han hecho de este proyecto una propuesta que nace desde la preocupación latente por la situación actual de nuestro hábitat, nuestra casa y el papel del Derecho en esta problemática. Esta construcción de saberes ha sido determinada por influencias críticas, sabias e integra a través de todo el trasegar académico, mi agradecimiento especial a mis estimados docentes: Fernando Navas Talero, German Navas Talero, Eduardo Carvajalino Contreras, Hernán Augusto Bolívar, Susana Patricia Galindo, Arcenio Velandia, Juan Manuel Retis, Francisco Rodríguez y Diego Gordillo.

## Resumen

**Palabras clave:** justicia ambiental, contaminación, pobreza, desigualdad, factores sociales, mecanismos judiciales, derechos ambientales, impacto ambiental, Colombia.

La justicia ambiental nació como un movimiento social originado en Estados Unidos, dejando al descubierto la precaria situación de comunidades afrodescendientes, población de origen latino, asiático, nativos americanos que recibían la carga contaminante del Estado Federado, surge entonces el concepto de justicia ambiental demarcada por factores contaminantes también relacionada con fenómenos de pobreza y exclusión. Colombia por diferentes factores, casi todos de índole social, presenta una brecha de desigualdad muy amplia, donde está presente la degradación ambiental que impacta directamente a la población. Así las cosas, este estudio se discriminará así: El Capítulo I, se encargará de la presentación del concepto de justicia ambiental, en enfoque filosófico, ecológico y social, se espera que de la lectura de este capítulo se pueda tener un conocimiento sobre cuál ha sido la influencia de la justicia ambiental en lo humano y no humano. Este concepto al ser aplicado en Colombia cuenta con diferentes mecanismos judiciales, como quiera que existan otras alternativas como los mecanismos de participación democrática, así las cosas el Capítulo II hará una descripción de los mecanismos judiciales para la protección de la justicia ambiental y casos relevantes en el país. Por último el Capítulo III selecciona sentencias de la H. Corte Constitucional, que para criterio de la autora son las que mejor exponen el avance jurisprudencial de la justicia ambiental en Colombia.

## Abstract

**Key words:** Environmental Justice, pollution, poverty, inequality, social factors, judicial mechanisms, environmental rights, environmental impact, Colombia.

The Environmental Justice was born as a social fight originated in The United States, leaving exposed the precarious situation of communities where the most affected were the African descent, population of Latin America, Asian origin, native American aborigens who received the pollutant load of the Federated State, giving a few indicators in which the environmental justice not only is limited by pollutant factors, also it is intrinsically related to the phenomena of poverty and exclusion. Colombia for different factors, almost all of social nature, presents a very wide gap of inequality; where the environmental degradation is present and impacts directly on the population. On this way, this important study is discriminated this way: Chapter I, will take charge of the presentation of the concept of environmental justice, in a philosophical, ecological and a social key, it hopes that of the reading of this chapter it could have a wide knowledge about which has been the influence of the environmental justice between the human and not human factor. This concept of Environmental Justice must be applied; it is as well as this monograph has focused in the judicial mechanisms, and other alternatives as the mechanisms of democratic participation. Chapter II I will do a description of the judicial mechanisms for the protection of the environmental justice, relevant cases in the Country. Finally, Chapter III selects judgments of the H. Constitutional Court that under the criterion of the authoress are those who better expose the jurisprudential advance of the Environmental Justice in Colombia.

## **Introducción**

### **i. Contextualización y Antecedentes**

El concepto de justicia ambiental nació en Estados Unidos como consecuencia de un conjunto de luchas de la comunidad, siendo las más afectadas poblaciones en condiciones de pobreza. Resultado de estas luchas la administración pública y el gobierno estadounidense generó herramientas e instituciones para la efectiva aplicación de la justicia ambiental. Es así como se señala que el concepto de justicia ambiental primigeniamente es un movimiento en un ámbito espacial, racial y socioeconómico, el movimiento por la justicia ambiental lo consolidan un conjunto de ciudadanos a los cuales se les conculcaron sus derechos recibiendo la carga contaminante de la población general, al ser receptores de este tipo de transgresiones no solo se ven involucrados derechos en la esfera ambiental, también el derecho a la vida, salud, alimentación, educación entre otros. (Bellver, 1996, p. 331).

Se deduce del caso, que las poblaciones más afectadas por la contaminación ambiental son las que se encuentran en niveles de pobreza, y mayoritariamente las alejadas de entes de control, o de instancias judiciales cercanas. Colombia no es ajena a la conculcación de derechos ambientales a las comunidades con más índices de pobreza; la fuerte desigualdad social consecuencia del desplazamiento, la pobreza rural y urbana sumado al escaso acceso efectivo a la justicia, educación, salud y trabajo, hacen manifiesto que la problemática ambiental afecte cada vez más a un mayor número de habitantes, todo lo anterior representa un reto para el Estado, pero en particular, para la Administración de Justicia que velando por el cumplimiento constitucional a un medio ambiente sano garantice un acceso efectivo a la justicia ambiental.

Solo por citar un caso, el Dr. Jair Preciado Beltrán expone que una de las problemáticas ambientales desde años prístinos que más efectos e impactos ambientales ha presentado, sin generarse una mayor solución, impactando directa o indirectamente a 46 municipios del país ha sido la contaminación de la cuenca del Río Bogotá, como resultado de décadas de contaminación, vertimientos y un acelerado crecimiento urbano e industrial, sin tener en cuenta otras problemáticas a nivel nacional como la minería legal e ilegal, los vertederos de residuos sólidos, el vertimiento de residuos líquidos industriales, comerciales y domésticos. (Preciado, 2015). Es así como el acceso a la justicia ambiental ha sido negada a estas poblaciones por décadas, recibiendo toda la carga contaminante del Distrito.

La justicia ambiental concibe el ambiente como un todo, en la cual no solo el humano es el que debe beneficiarse, sino todo el ecosistema. Tiene en cuenta factores como la desigualdad social y como las poblaciones más vulnerables desarrollan un inmediatismo de supervivencia el cual no les permite ver las necesidades futuras. La pobreza es el principal mal ecológico porque se sobrepone la supervivencia y consecuentemente la sobreexplotación de los recursos naturales, y a pesar de que lo dicho no es novedoso, en razón a que los diferentes gobiernos lo han mencionado, no se ha obtenido una implementación efectiva, porque es claro que una cosa es la denominación teórica y otra la realidad en la aplicación de derechos ambientales.

Lo anterior es importante porque refleja cómo sin un efectivo acceso a la justicia ambiental queda al descubierto las consecuencias de la ausencia del Estado, sin embargo, lo que pretende esta monografía es establecer cuáles son las herramientas judiciales con que cuenta un ciudadano común al cual se le están conculcando sus derechos de índole ambiental.



## **ii. Planteamiento del Problema**

La pregunta de investigación busca resolver: *¿De qué manera los Mecanismos Judiciales para la protección de derechos de índole ambiental contribuyen al desarrollo de la justicia ambiental?*

## **iii. Justificación**

La justicia ambiental redefine la propiedad de los bienes y servicios ambientales en una visión biocéntrica; pasando del individuo a toda la colectividad de los humanos y no humanos, de los presentes y los futuros.

La justicia ambiental quebranta algunas concepciones tradicionales del derecho, sobreponiéndose sobre otros *v.gr.*, el derecho al trabajo o el derecho a la propiedad, etc. Las prácticas humanas en materia ambiental han cambiado, antiguamente la contaminación era en escalas menores ahora los fuertes impactos sobre cuerpos acuáticos, suelo, vegetación y aire amenazan al humano con su autodestrucción.

Colombia por diferentes factores, casi todos de índole social, presenta una brecha de desigualdad social muy amplia, donde están presentes la degradación del ambiente que impacta directamente en la población, *v.gr.*, cuando el Estado otorga licencias para la explotación de recursos naturales sean renovables o no, en un ecosistema donde se encontraba un nacimiento de agua, del cual era beneficiaria la población aledaña a dicho ecosistema, casi siempre poblaciones rurales, estas son afectadas en todos sus derechos; el derecho a la vida, derecho a la salud, derecho al trabajo, porque ningún ser humano puede sobrevivir sin este recurso invaluable.

Así las cosas es importante el estudio del efectivo acceso a la justicia ambiental, definirla, identificar cuáles son los mecanismos para alcanzarla y cuál es la actualidad en materia de jurisprudencia constitucional.

#### **iv. Objetivos**

El objetivo general de este trabajo es, conforme al planteamiento del problema y su justificación: **Exponer** como los mecanismos judiciales para la protección de derechos de índole ambiental contribuyen al desarrollo de la justicia ambiental.

Para concretar lo anterior, se deberán proponer otros objetivos específicos, a saber:

(i) **Analizar** los diferentes conceptos de la justicia ambiental en clave social, ecológica y filosófica; (ii) **Determinar** los mecanismos judiciales en Colombia para el acceso a la justicia ambiental; (iii) **Identificar** el avance jurisprudencial constitucional de la justicia ambiental.

#### **v. Hipótesis**

Esta monografía maneja la hipótesis de que en Colombia los habitantes acuden a la administración de justicia para la solución de conflictos ambientales y que en general las poblaciones que acuden al aparato judicial son tradicionalmente vulnerables; indígenas, afrodescendientes, población rural. Comunidades afectadas en todos sus derechos; el derecho a la vida, derecho a la salud, derecho al trabajo entre otros.

También que el concepto de justicia ambiental está supeditado al avance de otras disciplinas como la ecología, la biología y la filosofía, que entre otras pueden generar cambios en la forma como se entiende el ambiente y su interacción con el humano como parte integral del mismo.

## **vi. Metodología**

Se elaborará una monografía para responder a la pregunta de investigación expuesta, para lograrlo se hará una descripción teórica de la justicia ambiental y de los diferentes mecanismos judiciales. A su vez se hará un análisis de la actualidad jurisprudencial en relación a la justicia ambiental. Bien se podría llamar este método: cualitativo.

El método utilizado es cualitativo, por cuanto el interés de la autora es buscar el significado de la interpretación de justicia ambiental, reflexionar sobre la situación real misma, no se mueve en la esfera de cuantificar datos, sino en dar prioridad a la comprensión y sentido al papel que cumplen los jueces en las acciones colectivas, el de la comunidad al participar en los procesos judiciales de categoría ambiental y el del Estado como garante de los mismos.

Es también inductiva, por cuanto se busca una aproximación con las situaciones reales, explorándolas, describiéndolas y comprendiéndolas. El método será analítico en la medida en que el desarrollo de la investigación buscará la recolección posterior, análisis de la información, para una concreción de conceptos. Es así como la línea de investigación *Teoría del Derecho, de la Justicia y de la Política* es la aplicable para el tema a desarrollar.

**Tabla de Contenido**

<b>Capítulo I</b> .....	1
1. Concepto de la Justicia Ambiental: enfoque social, filosófico y ecológico .....	1
1.1. El Derecho Ambiental Contemporáneo y la Justicia Ambiental .....	2
1.2. Enfoque Social de La Justicia Ambiental.....	4
1.2.1. Origen y Evolución.....	4
1.2.2. La incidencia de los movimientos sociales en la Justicia Ambiental .....	8
1.3. Enfoque Filosófico de La Justicia Ambiental.....	11
1.3.1. Lo Humano y Lo No Humano .....	15
1.4. Enfoque Ecológico de La Justicia Ambiental.....	17
<b>Capítulo II</b> .....	22
2. Mecanismos Judiciales para acceder a la Justicia Ambiental en Colombia .....	22
2.1. Derechos e intereses colectivos relativos al ambiente.....	23
2.2. Jurisdicciones competentes para hacer acceder a la justicia ambiental .....	28
2.2.1. Acciones Constitucionales para la protección de la justicia ambiental .....	28
2.2.2. Medios de Control Contencioso Administrativos para la protección de la justicia ambiental.....	32
2.2.3. Acción Penal para la protección de la justicia ambiental .....	46

<b>Capítulo III</b> .....	48
3. Avance Jurisprudencial de la Justicia Ambiental en Colombia (2014 – 2017).....	48
3.1. Análisis Sentencias relevantes sobre la Justicia Ambiental en Colombia.....	52
3.1.1. Sentencia T – 294 de 2014 Consulta previa comunidad indígena Venado ....	52
3.1.2. Sentencia T – 606/15 Parque Natural Tayrona.....	54
3.1.3. Sentencia T-704/16 Comunidad Indígena Media Luna Dos vs. El Cerrejón .	56
Análisis y discusión de resultados .....	61
Conclusiones.....	64
Propuesta .....	67
Anexo. ....	70
Referencias Bibliográficas.....	74

**Lista de tablas**

Tabla 1. Características de los Movimientos por la Justicia Ambiental.....	9
Tabla 2. Modificación Principios de Naess – Ecología Profunda .....	14
Tabla 3. Imputaciones por delitos ambientales 2012 a 2017.....	46
Tabla 4. Total de Investigaciones por delitos ambientales año 2017 .....	47
Tabla 5. Aplicación vía Jurisprudencial de la Justicia Ambiental.....	50
Tabla 6. Captación de aguas superficiales y subterráneas del año 2006 a 2012 .....	58

**Lista de figuras**

Figura 1. Avance de los Movimientos Sociales por la Justicia Ambiental .....	9
Figura 2. Mapa de Conflictos ambientales relevantes en la Sabana de Bogotá .....	20
Figura 3. Nicho citacional Justicia Ambiental .....	51
Figura 4. Nicho citacional Sentencia Arquimédica .....	51
Figura 5. Distancias entre las comunidades indígenas y las obras de Dragado Adicional y Ampliación de la planta desalinizadora. ....	57
Figura 6. Caracterización socio económica vs. Área de influencia de las obras .....	57
Figura 7. Explotación de carbón a cielo abierto el impacto a través de los años .....	59
Figura 8. Mapa línea vial usada para el transporte del carbón desde la mina hasta el puerto .....	60

## Capítulo I

### 1. Concepto de la Justicia Ambiental: enfoque social, filosófico y ecológico

*“L’animal que donc je suis”<sup>1</sup>  
“L’animal que donc j’ai été?”<sup>2</sup>*

(Derrida, 2008, p. 17)

A pesar de los cambios producidos en los últimos siglos en el planeta, su velocidad ha sido imprevista; es decir nunca se había pensado tan seriamente que los impactos ambientales producidos por el hombre fueran de tal magnitud, que se esté ante una inminente pérdida de la vida como se conoce y eventualmente la desaparición de la especie humana. Los impactos ambientales, antes eran de tipo local, la Tierra estaba deshabitada y muchos lugares eran ajenos a la intervención humana masiva, ahora la población mundial supera los siete mil millones de habitantes, surgen entonces inquietudes sobre la crisis ecológica, sobre la disponibilidad plena de recursos, energía y bienes ambientales vs., la demanda de sus pobladores, este análisis es complejo, con múltiples visiones, de modo que las perspectivas aisladas de la ciencia o de la ley no son suficientes para abordarlo y analizarlo en la dimensión integradora que se requiere. Aquí se propone enfocar el tema de la justicia ambiental, en clave ecológica, social y filosófica. Como un análisis propio, ¿Qué pensó cuando le plantearon su posible parentesco con los monos o primates?, desde una posición darwinista de la evolución del hombre hasta posiciones como la de San Francisco de Asís para quien su madre era la tierra y las coloridas flores sus hermanas; con

---

<sup>1</sup> “El animal que soy”

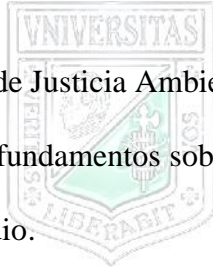
<sup>2</sup> “¿El animal que fui?”



todo y eso, existe una generalizada imposibilidad de asignar importancia a otras especies por sus diferencias genéticas, historia natural, prejuicios o creencias que no permiten el desarrollo del ser humano con su ancestral origen. En este capítulo se expondrá como ha variado este pensamiento y hacia donde se debe dirigir tal; sea por supervivencia, sea por las generaciones próximas y futuras, sea porque al finalizar la lectura del presente capítulo, concluya que se debe cambiar la forma de ver el mundo y buscar soluciones interdisciplinarias para mejorar las interacciones entre lo humano y no humano. Ante la evidente degradación ambiental se pueden plantear dos preguntas: ¿Los humanos realmente dominan o tan si quiera habitan? preguntas que se solventaran en los diferentes enfoques de la justicia ambiental.

### **1.1. El Derecho Ambiental Contemporáneo y la Justicia Ambiental**

Antes de abordar el concepto de Justicia Ambiental y sus enfoques social, ecológico y filosófico es necesario conocer algunos fundamentos sobre el Derecho Ambiental y su concordancia con el concepto bajo estudio.



El Derecho Ambiental no solo obedece a un conjunto de normas que regulan la política ambiental gubernamental de un país, su concepto llega a ser mucho más amplio, concibiéndolo como un conjunto de principios axiológicos y jurídicos, sistemas institucionales de la administración (Loperena, 1996), instrumentos jurídicos que protegen, modifican, crean, transforman, extinguen relaciones jurídicas (Martín, 1991), que puedan llegar a condicionar el disfrute, la preservación y mejoramiento de la naturaleza o recursos naturales (Morales, 2005), el ordenamiento territorial, la protección de las identidades culturales de las etnias, (Rodríguez, 2012), control de la contaminación, entre otros aspectos, este también debe definir la situación jurídica de lo humano con lo no humano que van desde lo nacional hasta lo internacional (Patiño M. , 1999).

El Derecho Ambiental debe ser considerado como multidisciplinario, participativo, abierto y en constante movimiento, por cuanto regula relaciones en todo el espectro jurídico. Al existir diversas relaciones jurídicas entre el humano y la naturaleza, debe superar estructuras jurídicas tradicionales como la del régimen de obligaciones, o los derechos reales, para pasar a obligaciones colectivas como titulares universales de dominio del ambiente, pero no desde una visión antropocéntrica del humano dominante destructivo, sino como un cuidador y conservacionista de los no humanos. (Rodríguez, 2012, p. 2).

Bajo una visión naturalista, el Derecho Ambiental hace parte integral de los derechos humanos, algunos tratadistas lo catalogan como subjetivo e individual a pesar de tener un *substratum* colectivo. (Patiño M. , 1999, p. 50). El Derecho Ambiental, ligado a los derechos humanos y la concepción de propiedad; es decir como el ser humano vive en él, lo usufructúa, lo deteriora y posteriormente lo *repara* para hacer uso del mismo en el futuro. (p. 51).

La Justicia Ambiental concibe el ambiente como un todo, en la cual no solo el humano es el que debe beneficiarse, sino todo el ecosistema. La Justicia Ambiental también tiene en cuenta factores como la desigualdad social y como las poblaciones más vulnerables desarrollan un inmediatismo de supervivencia que no les permite ver las necesidades futuras. Es así como el concepto de Justicia Ambiental frente al Derecho Ambiental, tienen diferencias en cuanto a su surgimiento y su aplicación.

Así pues, la Justicia Ambiental definida como:

El tratamiento justo y la participación significativa de todas las personas independientemente de su raza, color, origen nacional, cultura, educación o ingreso con respecto al desarrollo y la aplicación de las leyes, reglamentos y políticas ambientales. El tratamiento justo significa que ningún grupo de personas, incluyendo los grupos raciales, étnicos o socioeconómicos, debe sobrellevar desproporcionadamente la carga de las consecuencias ambientales negativas como resultado de operaciones industriales, municipales y comerciales. Los Estados deben asegurar que las comunidades no son desproporcionadamente impactadas por la degradación del medio ambiente, o reciban una

porción menos equitativa de la protección y los beneficios ambientales. (*Environmental Protection Agency*<sup>3 4</sup> (EPA), citado por Monroy, 2011, p. 3).

Este concepto está relacionado con el derecho ambiental contemporáneo una rama del derecho en constante evolución, supeditada al avance de otras disciplinas como la ecología, la biología, la filosofía, que entre otras pueden generar cambios en la forma como se entiende el ambiente y su interacción con el humano como parte integral del mismo. También debe permitir el acceso a la administración de justicia y su efectiva protección, adicionalmente deben existir mecanismos efectivos de participación ciudadana sobre las decisiones que puedan afectar directa o indirectamente su entorno.

## 1.2. Enfoque Social de La Justicia Ambiental

### 1.2.1. Origen y Evolución



El concepto de Justicia ambiental nació como un movimiento social en Estados Unidos (Mesa, 2011), consecuencia de un conjunto de luchas de la comunidad, en donde los más afectados eran los afrodescendientes, población de origen latino, asiático, nativos americanos indígenas (Ortega, 2011), comunidades en condiciones de pobreza, afectadas por la desigualdad en la recepción de impactos ambientales (Bellver, 1996). Resultado de estas luchas, la administración pública y el gobierno federal estadounidense desarrolló herramientas e instituciones para la efectiva aplicación de la justicia ambiental.

Uno de los primeros sucesos acaeció en Buffalo, Nueva York el 2 de agosto de 1978, cuando cuarenta años atrás la industria química denominada *Hooker* utilizó un canal de

---

<sup>3</sup> Sobre el concepto de justicia ambiental véase: *El medio ambiente y su salud, justicia ambiental y participación ciudadana*. Disponible en: <http://www.epa.gov/espanol/saludhispana/justicia.htm> (Monroy, 2011)

<sup>4</sup> La Corte Constitucional también toma el concepto de *Justicia Ambiental* dado por la EPA y enfatiza una mayor atención en el tratamiento justo hacia los grupos raciales, étnicos o socioeconómicos, sentencia T-294/2014.

navegación abandonado *Love Canal* para verter residuos tóxicos una vez cubierto, en 1953, fue vendido a *Niagara Falls Board of Education*, en dicho terreno se construyó una escuela y a su alrededor un asentamiento de personas. Transcurridos 20 años producto de fuertes lluvias los residuos químicos sepultados retornaron a la superficie de la escuela y las casas aledañas generando enfermedades en la comunidad en especial en la población infantil. (Bellver, 1996, p. 330).

Es así, como según Mesa (2011) y Bellver (1996) después de la Segunda Guerra Mundial, las problemáticas ambientales aumentaron y a partir de un caso en el condado de Warren, Estado de California del Norte en 1982, nunca se había visto tan claro la vinculación entre pobreza, raza y degradación ambiental; en ese entonces una población caracterizada por altos niveles de pobreza y ser afroamericana, tuvieron que soportar la instalación de vertederos de policlorobifenilos<sup>5</sup>, en estas protestas se bloquearon camiones que transportaban el PCB, se arrestaron 500 personas entre ellas Walter E. Fauntroy Congresista por el Estado de Columbia y Benjamín F. Chávez, Director de la *United Church of Christ UCC Commission for Racial Justice*, a este movimiento se unieron otras comunidades en los Angeles, Nueva York, Houston y Chicago. De este suceso, surgió el estudio *Toxic Waste and Race in the United States: A National Report on the Racial and Socioeconomic Characteristics of Communities with Hazardous Waste Sites*, se determinó que las minorías raciales: afroamericanos, latinos, asiáticos y nativos americanos, sufrían un riesgo desproporcionado en la recepción de impactos ambientales, en este caso instalaciones de vertederos. (p. 331).

---

<sup>5</sup> Los PCB's son sustancias cloradas sintéticas de elevada toxicidad, de fabricación humana formados a partir de la reacción entre bifenilos y cloro, por lo que no se conocen fuentes naturales de emisión. En cuanto a sus efectos sobre la salud humana y el medio ambiente, provoca una serie de efectos adversos para la salud humana como disfunciones inmunitarias, neurológicas, alteraciones hormonales, del desarrollo, trastornos neuroconductuales, etc. también están clasificados como posibles carcinógenos humanos y tóxicos en la reproducción. PRTR-España Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes. Recuperado de <http://www.prtr-es.es/Policlorobifenilos-PCB,15637,11,2007.html>

Uno de los grandes exponentes de este movimiento es Robert Bullard, sociólogo ambiental, docente en la *University of California at Riverside* conocido como el Padre de la Justicia Ambiental, en 1991 fue uno de los organizadores de la Primera Cumbre Nacional de Dirigentes Ambientalistas de la Gente de Color, en la cual se establecieron los principios organizativos de la moderna Justicia Ambiental. Posteriormente, Bullard contribuyó con la administración Clinton en la redacción de la orden ejecutiva que reclamaba a todas las agencias federales el establecimiento de la Justicia Ambiental en sus programas, (p.332), su obra *Dumping in Dixie*, expone los principios de este movimiento:

Los Principios de la Justicia Ambiental originales incluían reivindicaciones en que (i) las políticas públicas estuviesen basadas en el respeto mutuo y en la justicia para todos los pueblos, (ii) el derecho a participar como iguales en cada nivel de toma de decisiones, incluyendo la consideración de las necesidades, la planificación, la puesta en práctica, el seguimiento legal y la evaluación», y (iii) el derecho fundamental a la autodeterminación política, económica, cultural y ambiental para todos los pueblos. Los activistas por la justicia ambiental reivindican procedimientos para el diseño de políticas que favorezcan una activa participación comunitaria, que institucionalicen dicha participación, que reconozcan los conocimientos de las comunidades y que se valgan de formatos e intercambios interculturales para facilitar la participación de diversos miembros de las comunidades vulnerables. (Schlosberg, 2011, p. 31).

Así las cosas el concepto de justicia ambiental primigeniamente se entendió como un movimiento, en un ámbito espacial, racial y socioeconómico, el Movimiento por la Justicia Ambiental lo consolidan un conjunto de ciudadanos a los cuales se les conculcaron sus derechos por haber recibido una carga contaminante de la población general, al ser receptores (víctimas) de este tipo de transgresiones no solo se ven involucrados los derechos en la esfera ambiental, sino también los derechos sociales de grupos focalizados. Para este momento histórico los movimientos ecologistas europeos era formada por personas con estudios e ingresos económicos medios o superiores, pero este movimiento ecologista americano, se diferencia por los de su época en su conformación: comunidades, mujeres, minorías raciales, personas que se preocuparon por la conservación de sus espacios naturales y del entorno donde vivían. (p. 333).

Como se vio líneas atrás nace el movimiento de la justicia ambiental, sin embargo, esta producción de normas ambientales está ubicada en el contexto de los derechos humanos que se ha ido desvaneciendo, ya lo decía Mesa (2011) que:

En este último escenario las ideas de defensa de lo público y lo colectivo se cambian por la defensa de lo privado e individual de manera ilimitada, es decir, de la necesidad de reconocer, proteger y hacer efectivos los derechos humanos radicalmente hasta llegar a ser concebidos como “obstáculos al mercado” o “costos sociales” que deben dominados y controlados por el capital, bajo argumentos peregrinos como que mantener los derechos es un asunto caro y produce ineficiencia económica, o que el Estado sólo debe existir como guardián de los intereses privados y que únicamente la iniciativa privada individual puede responder y manejar de manera adecuada los espacios y bienes públicos, que, por tanto, deben ser apropiados de manera privada individual. Es en este nuevo espacio de relaciones que los derechos humanos empiezan su avance rápido hacia la era de la privatización de los derechos, los cuales, paradójicamente, son “reivindicados” por el capital desde y en escenarios extraparlamentarios, extrajurídicos y políticos que rompen los presupuestos básicos del Estado de derecho y del Estado social de derecho. (p. 113).

Desde una visión contemporánea, los conceptos de Derecho Ambiental y Justicia Ambiental están intrínsecamente relacionados con los Derechos Humanos, en la medida en que estos últimos luchan por un ambiente digno para los pobladores de la Tierra, sin eufemismos de ganancias o eficiencia económica, previniendo como las condiciones ambientales actuales son solo alarmas de una perentoria destrucción, compartiendo líneas del Dr. Mesa (2010):

Pensamos que una fundamentación, justificación y legitimación de una nueva idea de los derechos humanos en general y de los derechos colectivos y ambientales, en particular debe mostrar, evidenciar y poner en el espacio de discusión pública los presupuestos ideológicos y teóricos genéricos del sistema de relaciones dominantes, que permitan dar pasos por la emancipación personal y colectiva de todos aquellos sobre quienes recaen especialmente las consecuencias perversas de ese sistema sobreexplotador, depredador, contaminador e injusto, como lucha contra las explotaciones materiales e ideológicas, siendo hoy más necesario que nunca reconceptualizar y recontextualizar los derechos humanos como proceso de lucha que, desde las diferencias y la pluralidad, nos capaciten para construir un mundo digno y justo. (p. 142).

Esta incipiente relación entre el derecho ambiental y los derechos humanos permitió un *saltum* del Antropocentrismo hacia lo que hoy se conoce como Biocentrismo y Ecocéntrismo de la Justicia Ambiental que se verá en el enfoque filosófico.

### 1.2.2. La incidencia de los movimientos sociales en la Justicia Ambiental

Formalmente cuando se habla de justicia ambiental se hace referencia a la equidad, o a la desigual distribución de los perjuicios ambientales en las comunidades pobres o minoritarias como las afrodescendientes o indígenas. Sin embargo, la justicia ambiental tiene una interpretación mucho más amplia, llegando a incluir cuestiones de reconocimiento, participación y funcionamiento, tanto en el plano individual como en el comunitario:

El verdadero discurso de la justicia ambiental en la práctica incluye claramente cuestiones de distribución, pero también cuestiones reales vinculadas al reconocimiento, la inclusión y las capacidades, que ilustran y otorgan consistencia a los recientes avances teóricos y es que *tales movimientos demuestran*, con frecuencia, *una comprensión multifacética de la justicia*, confirmando la verosimilitud de una noción pluralista, pragmática, flexible e integrada de la justicia. (Schlosberg, 2011, pág. 25). (Cursivas mías).

La mayor parte del activismo en los movimientos sociales ambientales reclama justicia tanto para los individuos como para las comunidades. En lo concerniente a la justicia distributiva, la cuestión fundamental no es “*cuál es el mejor modelo de distribución*”, sino “*cómo ha llegado a producirse la actual mala distribución*”. (p. 27). Al respecto de la justicia ambiental y la mala distribución, es uno de los ejes estudiado por conocedores del tema de la justicia ambiental; en Colombia Mesa (2010); (2011) y Narváez (2004) en Ecuador, ambos autores afirman que:

La degradación ambiental y la pobreza guardan estrecha relación entre sí y provocan un círculo vicioso en el que la pobreza crea problemas ambientales, que a su vez incrementan la pobreza. Esta crisis ambiental ocasionada por la racionalidad productiva y extractiva antinatural y de corto plazo, vinculada a los patrones de consumo de recursos y energía de los sectores opulentos de la sociedad, se manifiesta en nuevos y crecientes problemas ambientales locales y globales. La destrucción de la naturaleza ha afectado a las condiciones de producción y subsistencia de los países pobres, induciendo al crecimiento de la población marginada de la economía formal a adoptar difíciles estrategias de sobrevivencia, lo cual genera como efecto y no como causa primera, el incremento de la pobreza. (p.177).

La repetición en la conculcación de derechos ambientales a finales de la década de los 60's y principios de los 70's generó varios movimientos ecologistas, que para dicha época la

defensa de derechos eran más de corte individual. Otros motivos, como se señalará en el enfoque ecológico son: el aumento de la contaminación, el debilitamiento de la capa de ozono, el cambio climático, el peligro de no poder mantener la biodiversidad, entre otros.

Parece entonces que la degradación ambiental afecta solo a algunos grupos tradicionalmente más vulnerables, sin embargo, dicha afirmación a cambiado a través del tiempo, como quiera que los Movimientos Sociales por la Justicia Ambiental han detectado que los riesgos ambientales se acumulan, capaces de afectar a todos los grupos sociales, exigiendo entonces la protección de derechos de índole ambiental no solo de corte individual o para la comunidad, estos se han ampliado a toda la biosfera, a lo humano y lo no humano.

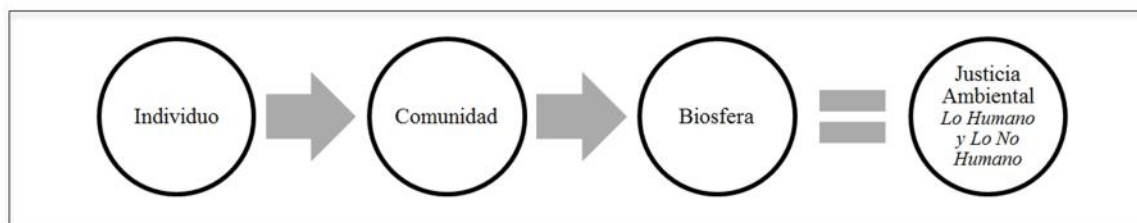


Figura 1. *Avance de los Movimientos Sociales por la Justicia Ambiental*  
Fuente: Elaboración propia.

Tabla 1. *Características de los Movimientos por la Justicia Ambiental*

**Principales Características de los Movimientos por la Justicia Ambiental**

1. Van desde la transformación, manteniendo el *status quo* existente hasta la modificación en los pilares de la sociedad.
2. Son comportamientos colectivos, espontáneos, algunas veces poco organizados que responden a un estímulo.
3. Buscan un cambio sustancial en la vida social, este cambio puede ser parcial o total.
4. A través de las propuestas y acciones emprendidas por el grupo es que se dan a conocer dichos movimientos.
5. Los nuevos movimientos no circunscriben solamente a derechos meramente individuales.

Fuente: Elaboración propia, (Aledo & José, 2001, pág. 235)

Lo importante de los movimientos sociales es que forman parte de la participación social de los pueblos puesto que esto coadyuva a escribir la historia constitucional *v.gr.*, las



constituciones de Bolivia y Ecuador son producto de las luchas latinoamericanas que lograron estipular en sus cartas conceptos de emancipación y restablecimiento de las conexiones humano-naturaleza acudiendo a la integralidad del ser humano con la naturaleza como una unidad, combinando las máximas de la revolución francesa y la mitología indígena. Se destaca de esta visión el volver a la filosofía ancestral, al bienestar propio, al respeto por la naturaleza, a la importancia del trabajo colectivo y la democracia directa, desvanece toda jerarquía humana construida a través de la historia; puede considerarse una propuesta enmarcada dentro del biocentrismo, aunque otros lo sitúan como ecosociocéntrica; es decir busca una igualdad de lo humano con lo no humano, sin ubicar uno por encima de otro. (Gómez & León, 2016, p. 241).

Ecuador y Bolivia son, de este modo, países pioneros de la reacción constitucional ante el contexto mundial de crisis ecológica, situando en el primer lugar de la agenda la comprensión de que no puede haber *justicia social sin justicia ambiental o ecológica*, y que ambas dimensiones, o esferas, deben necesariamente entenderse en su interrelación con la *justicia cultural*, que implica el reconocimiento de la igualdad política de los pueblos y la culturas. (Pigrau, p.461) (Cursivas mías).

Y es que precisamente, en este vínculo entre las tres *justicias ambiental, social y cultural* donde se encuentra la mayor potencia en los textos constitucionales latinoamericanos y, al mismo tiempo, su mayor debilidad; existe en él una tensión, especialmente visible a partir del momento en que se realicen dichos mandatos sociales y el grado efectivización de las previsiones constitucionales en materia ambiental. (Pigrau, 2013, p. 462). Sin embargo, la realidad Latinoamericana, ha sido atravesadas por históricas dinámicas de desigualdad y exclusión, de ahí que los textos constitucionales se orienten como verdaderos proyectos de emancipación social. (p. 462).

Para finalizar, los movimientos sociales a través de su acción reclaman un cambio de orden social, los movimientos por la justicia ambiental generan diagnósticos críticos de los problemas ambientales en diferentes lugares del mundo, muchos de estos representan una

sistemática conculcación de derechos a poblaciones indígenas, afrodescendientes, población rural y grupos socioeconómicos tradicionalmente vulnerables.

Hacer un análisis de la existencia de injusticias de carácter social permite evitar situaciones no deseables *v.gr.*, el hambre, pobreza, guerra y contaminación. La justicia social debe ir de la mano con la justicia ambiental, porque ¿De qué sirve garantizar escuela y refrigerio escolar en los colegios distritales o rurales si los menores pueden morir al habitar en lugares sin un nivel sanitario básico o sin agua?. Un movimiento puede llegar a su final cuando las propuestas y acciones emprendidas por el grupo no se pueden materializar por las dificultades para acceder al ejecutivo o como el caso bajo estudio: el aparato judicial.

### **1.3. Enfoque Filosófico de La Justicia Ambiental – El Yo Colectivo**

El *Yo Colectivo* entendido como la conformación de un todo, con complejas interacciones biológicas, físicas y químicas, no siendo de buen recibo las tradicionales concepciones individualistas; para entender este concepto Laurie (1983) citado por (Gómez & León, 2016) , dice que la humanidad ha pasado por cuatro momentos históricos: *Temor, Respeto, Rompimiento y Reconciliación*. (p. 236).

Al remontarse a las sociedades primitivas el concepto de propiedad era primigeniamente colectivo, se suplían necesidades de supervivencia inmediata, pasando por una fase de adaptación en igualdad de condiciones como los demás animales, la naturaleza es su medio de subsistencia la relación es directa *yo – tú* existe igualdad. (p. 236).

Posteriormente grupos de seres humanos pasan a ser clanes o tribus, el predominio seguía siendo la propiedad colectiva, con algunas evoluciones en la comunicación con sus congéneres, construcción de herramientas rudimentarias de trabajo y cocina, adicionalmente debió asimilar y entender fenómenos naturales como las épocas de sequía, la lluvia, las estaciones entre otras. El

ser humano durante esta época estaba dominado por el *Temor* a lo desconocido e interrogantes sobre sobre la naturaleza.

Desde la época del derecho romano y las Doce Tablas se entrega el título de propiedad al paterfamilias, posteriormente en el Feudalismo, el soberano le entregaba el título de propiedad llamado contrato de fundo a los nobles y que finalmente esta termino en favor de la burguesía. Durante esta época se desarrolló el periodo del *Respeto*, se habían ampliado conocimientos sobre la tierra, la ganadería y la agricultura, a su vez, el hombre experimenta periodos de hambruna, escases de agua, enfermedades, desastres naturales, que los asociara con el *Respeto* por la naturaleza, sabe que debe conocerla pero conoce sus limitaciones al momento de querer dominarla. (p. 236).

Con la revolución industrial, se crearon relaciones sociales de producción, siendo impulsora de la filosofía liberal que se reflejaba a través del individualismo y en las libertades en lo económico, se proclamó la propiedad como inevitable y sagrada, reflejado en el Código Civil francés de 1804, el bien ambiental era considerado como *res nullius*, y se convertía en objeto de apropiación de personas individuales, pensamiento propio del siglo de las luces donde la razón humana era lo único que tenía valor, la naturaleza cobraba valor *únicamente* cuando el ser humano por medio del trabajo le brindaba utilidad. (Ramírez, 1996, p. 63).

Es así como se presenta un rompimiento entre la naturaleza y el humano la relación pasa de ser *yo-tú* a *yo-ello*, el hombre siente superioridad sobre la naturaleza, y la concepción de conocer pero esta vez para dominar. (p. 236). “Lo que los hombres quieren aprender de la naturaleza es servirse de ella para dominarla por completo, a ella y a los hombres. Ninguna otra cosa cuenta.” (Horkheimer & Adorno, 1998, p. 60).

Posteriormente, consecuencia de esa desmesurada producción mercantil nace un movimiento que demanda el mejoramiento de las condiciones de vida para los colectivos

humanos encontrándose en situación más desventajosa, que tuvo como principal destinatario al Estado para que otorgara directamente prestaciones o regulara los fenómenos vinculados con ella. Resultado de lo anterior se generó la Declaración Rusa del Pueblo Trabajador Explotado, que lograron estipularse en la Constitución de Weimar, de 1919 y dar nacimiento al Estado Social de Derecho, ensalzamiento de los derechos de segunda generación. Todo lo anterior ubica al Estado como promotor de los derechos sociales con obligaciones positivas con el fin de asegurar condiciones de *vida adecuadas y dignas para todos los seres humanos*, la Constitución Colombiana tiene el concepto de función social de la propiedad, que con el tiempo se desprenden los derechos de tercera generación que guarda como característica especial la *participación* política en el ejercicio del poder. (Ramírez, 1996, p. 64).

Con esto, también surge *la función ecológica de la propiedad*; en un estado social de derecho debe concebirse el todo como un ecosistema, siendo el humano parte del mismo, no un ente aislado, siendo el *Yo Colectivo*, la concepción del ambiente como un todo incluyendo el ser humano, dejando de lado la visión antropocéntrica, equiparando todo el ecosistema en un mismo nivel y de esta forma generar garantías para los no humanos el *yo – nosotros*, el *Yo Colectivo*.

El filósofo ambientalista noruego Arne Dekke Naess afirma que lo ambiental es un problema social, porque compromete el normal funcionamiento de las sociedades desarrolladas y revela además una crisis profunda del humano actual que atañe valores, actitudes culturales y pautas económicas que habría que considerar formalmente. (Bugallo, 2015, p. 39).

Uno de los postulados de Naess es reemplazar la imagen de *el-hombre-en-el-ambiente* por la imagen totalizadora y relacional de *el-hombre-con-el-ambiente*, que está relacionada con otro de sus postulados; el igualitarismo bioesférico o biocentrismo, que supone una afirmación y defensa del derecho a vivir y florecer de la totalidad de los seres vivos, tanto humanos como no humanos. Para Naess el “Biocentrismo es una construcción antrópica, aunque no

antropocéntrica. Visualiza a *Homo sapiens* como una especie *des-centrada*, como una parte más de esa delicada trama de la biosfera de la cual depende”. (p. 45).

Naess, presenta una nueva versión de sus postulados, presta a ser modificable y diseñada para las generaciones futuras, con un lenguaje libre de tecnicismos que pueda adaptarse a diferentes contextos culturales, entendible para los no filósofos. En la década de los setenta reuniones entre pensadores y filósofos estadounidenses, canadienses y australianos, se consideró que la primera versión esbozada en *The shadow and the Deep*, sería muy limitada a largo plazo, fue así como en 1984, Naess y el filósofo estadounidense George Sessions, crearon una nueva propuesta en ocho principios rectores: (p. 99).

Tabla 2. *Modificación Principios de Naess – Ecología Profunda*

Propuesta de 1973	Propuesta de 1984
1. Rechazo de la imagen del ‘ <i>hombre-en-el-ambiente</i> ’ a favor de otra relacional integradora.	1. El bienestar y el florecimiento de la vida humana y no humana en la Tierra tienen un valor en sí mismo. Estos valores son independientes de la utilidad del mundo no humano para los objetivos humanos.
2. Igualitarismo biosférico.	2. La riqueza y diversidad de las formas de vida contribuyen a la percepción de estos valores y son también valores en sí mismos.
3. Principios de diversidad y simbiosis.	3. Los humanos no tienen derecho a reducir esta riqueza y diversidad, salvo para satisfacer necesidades vitales.
4. Postura anti-clasista.	4. El florecimiento de la vida y cultura humanas es compatible con un descenso sustancial de la población humana. El florecimiento de la vida no humana requiere ese deceso.
5. Lucha contra la contaminación y el agotamiento de los recursos.	5. La interferencia humana actual en el mundo no humano es excesiva y la situación continúa empeorándose.
6. Complejidad, no complicación.	6. Por lo tanto deben cambiarse las políticas. Estas políticas afectan estructuras económicas, tecnológicas e ideológicas básicas. El estado de cosas resultantes será profundamente diferente del presente.
7. Autonomía local y descentralización.	7. El cambio ideológicos consiste fundamentalmente en apreciar la calidad de vida (habitar en situaciones de valor inherente) más que adherirse a un nivel de vida cada vez más alto. Habrá un profundo reconocimiento de

- 
- la diferencia entre grande y magnífico.
8. Quienes suscriben los puntos precedentes tienen una obligación directa o indirecta de tratar de llevar a cabo los cambios necesarios.<sup>6</sup>
- 

Nota: Tomado de Naess, A. & Sessions, G., citado por Bugallo (2015).

Para finalizar este dialogo: los conceptos bajo estudio son análogos a la Justicia Ambiental concuerdan en dejar ese ecologismo superficial que coloca al humano en el centro de la reflexión, mientras que la *ecología profunda*, el *Biocentrismo* y el *Yo Colectivo*, parten de una visión holística, que rechaza la separación del hombre–sociedad con la naturaleza; es decir, la ecología superficial no aplica una ruptura con la ideología del actual sistema, mientras que la profunda rechaza toda imposición rompe con toda racionalidad cotidiana, con la actual lógica del mercado y el antropocentrismo.

### 1.3.1. Lo Humano y Lo No Humano

Partiendo de la ampliación del ámbito de moralidad a otros sujetos, no solo lo humano, sino aquellos sujetos no humanos, oponiéndose al pensamiento clásico del antropocentrismo; y es que para aplicar una teoría de justicia ambiental deben ampliarse los sujetos inicialmente amparados por esta. La nueva filosofía de pertenencia de los seres humanos a la naturaleza debe estar fundada en el respeto por la vida, la responsabilidad, la solidaridad con los demás seres humanos y no humanos, presentes, próximos y futuros. Mesa (2011); Gonzaga (2014).

De esta forma se desarrollan varias posiciones ya señaladas líneas atrás como:

---

<sup>6</sup> La version original: 1. *The well-being and flourishing of human and nonhuman Life on Earth have value in themselves (synonyms: intrinsic value, inherent value). These values are independent of the usefulness of the nonhuman world for human purposes.* 2. *Richness and diversity of life forms contribute to the realization of these values and are also values in themselves.* 3. *Humans have no right to reduce this richness and diversity except to satisfy vital needs.* 4. *The flourishing of human life and cultures is compatible with a substantial decrease of human population. The flourishing of nonhuman life requires such a decrease.* 5. *Present human interference with the nonhuman world is excessive, and the situation is rapidly worsening.* 6. *Policies must therefore be changed. These policies effect basic economic, technological, and ideological structures. The resulting state of affairs will be deeply different from the present.* 7. *The ideological change is mainly that of appreciating life quality (dwelling in situations of inherent value) rather than adhering to an increasingly higher standard of living. There will be a profound awareness of the difference between big and great.* 8. *Those who subscribe to the foregoing points have an obligation directly or indirectly to try to implement the necessary changes.* (p. 100).

### ***1.3.1.1. Antropocentrista***

El antropocentrismo está clasificado en dos uno fuerte o excluyente y otro débil, el primero aduce que el ser humano es el único moral que merece protección y otras formas de la naturaleza como las no humanas, son solo un instrumento para los fines humanos, la segunda acepta el valor moral solo a especies superiores, en la medida que compartan símiles con el humano *v.gr.* los simios. (Mesa, 2011, p. 34).

Actualmente el antropocentrismo reduce el mundo exterior y *al humano mismo*; lo vuelve un recurso calculable y utilizable. Esta teoría como se señaló se aplica inicialmente en el tradicional derecho ambiental y su relación con los derechos humanos; en el centro de la discusión *antropocentrista* están aquellas poblaciones que aún no cuentan con acceso al agua potable, saneamiento básico entre otros derechos de índole ambiental indispensables para el desarrollo de una vida digna.



### ***1.3.1.2. Biocentrismo***

En esta teoría se encuentran componentes de la justicia ambiental, en donde se afirma que no solo los humanos son sujeto de protección o moralidad, sino que estos se amplían a los no humanos tales como animales, vegetales, y todo lo que conforma el ambiente. Algunas teorías biocentristas pueden clasificarse en especieístas; es decir, que incluyen solo algunos seres en razón de su especie o ecosistema *v.gr.* incluir solo animales mamíferos. También están quienes consideran el igualitarismo biótico radical, en la cual todos los seres vivos deben ser protegidos por su propio valor intrínseco, y no por los intereses humanos utilitaristas, esto en razón a que llegado un conflicto de intereses donde los más perjudicados serían los no humanos. (Mesa, 2011, p. 35).

### **1.3.1.3. Ecocéntrismo**

Va encaminada a una visión de ecologismo radical, en donde el individuo pasa a un segundo plano, lo importante es la totalidad que conforma el ambiente, así, el todo es mayor que sus partes. La naturaleza tiene entonces un valor moral por sí misma y no por ser medio de supervivencia a los seres humanos. (Mesa, 2011, p. 35).

## **1.4. Enfoque Ecológico de La Justicia Ambiental**

Tiempos atrás no asomaba en la conciencia humana el peligro por la supervivencia de la vida en el planeta, *v.gr.* cuando una especie animal desaparecía no tenía nada que ver con factores humanos, todo obedecía a estrictas leyes naturales. Esto ha cambiado notoriamente, la ecología que ahora se conoce está impulsada precisamente por los peligros en los cuales se ha puesto él mismo humano, los asuntos que preocupan a la ecología son las relaciones de los seres humanos entre sí y la de estos con los no humanos, en un momento en que la naturaleza se ha mostrado vulnerable y finita. El ser humano está por terminar, agotar o destruir lo que él mismo no puede crear, como tampoco se ha preocupado lo suficiente por mitigar la carga contaminante histórica, bajo este entendimiento la ecología tomando una posición crítica frente al modelo de civilización construido hasta el presente, siguiendo a Boff (1996):

La crisis de todos los ecosistemas dejó de ser una amenaza para pasar a convertirse *en un dato verificable*: la contaminación atmosférica, el efecto invernadero, devastadoras inundaciones y recurrentes incendios estivales, la superpoblación, la deforestación (que implicó la destrucción de casi la mitad de las selvas tropicales) la desertización, que crece en proporciones alarmantes, son algunos de los fenómenos fácilmente constatables. (p. 17). (Cursivas mías).

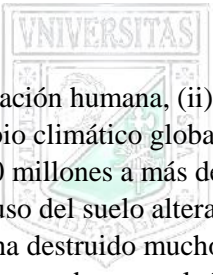
Al hablar de Justicia Ambiental se hace referencia también al ambiente, y como este último tiene una fundamentación ecológica, es así como se ve su relación en las siguientes líneas: *El ambiente* entendido como un “sistema que abarca a todos los seres vivos del planeta,



además de incluir elementos como el aire, el agua y el suelo, que constituyen el área donde se desarrolla el ciclo natural de la vida”. (Flores, Reyes, & Hernández, 2008, p. 73) y *La ecología* como “disciplina científica que estudia los seres vivos y sus interacciones entre ellos y con la matriz física que constituye su biotipo”. (Restrepo, 2007, p. 160).

Así las cosas, la ecología se considera una ciencia dependiente, interdisciplinaria; para ejemplificar lo anterior se ve como la geología, la hidrología o la meteorología generan datos como los flujos de agua, la precipitación atmosférica, tipos de suelo, características del subsuelo, y así identificar como los individuos de cada especie se adaptan al ecosistema o lo modifican.

Según Smith (2007), entre el siglo XX y siglo XXI surgió una necesidad de involucrar al humano como la especie dominante en la ecología contemporánea, e identificó cuatro problemas principales que enfrenta la humanidad:



(i) El crecimiento de la población humana, (ii) la diversidad biológica, (iii) la sostenibilidad y (iv) el cambio climático global. Dado que la población humana creció desde aproximadamente 500 millones a más de 6.000 millones en los últimos dos siglos, los cambios drásticos en el uso del suelo alteraron la superficie de la tierra. La tala de bosques para la agricultura ha destruido muchos hábitats naturales, produciendo una tasa de extinción de especies sin precedentes en la historia de la tierra. Además, la población humana en expansión está explotando los recursos naturales hasta niveles insostenibles. Debido a la creciente demanda de energía de combustibles fósiles requeridos para sostener el crecimiento económico, la química de la atmósfera está cambiando a formas que pueden alterar el clima de la tierra. (p. 7).

Es así como la ecología misma reconoce que para dar soluciones desde su disciplina debe tener una visión más amplia que implica la comprensión de los impactos ambientales<sup>7</sup>, de lo humano en cualquier estudio científico y el apoyo en la ciencia jurídica que permita la positivización de la justicia ambiental:

---

<sup>7</sup>Los impactos ambientales son definidos como acciones o actividades que alteran el equilibrio natural preexistente. Los impactos ambientales están diversamente clasificados: sea por su intensidad, sea por su magnitud, sea por su temporalidad, estos impactos recaen sobre los factores ambientales tales como suelo, aire, agua, y paisaje. (Restrepo, 2007).

Estos problemas ambientales son de naturaleza ecológica, y la ciencia de la ecología es esencial para comprender sus causas e identificar los medios para mitigar sus impactos, sin embargo, afrontar estos problemas requiere un marco interdisciplinario más amplio para comprender mejor sus dimensiones histórica, social, legal, política y ética. (Smith, 2007, p. 8).

Para entender este concepto de manera aterrizada el Dr. Jair Preciado (2015) hace el siguiente análisis de las diferentes conexiones ecológicas en la sabana de Bogotá, y su relación antropológica:

Uno de los temas importantes para pensar en la sostenibilidad ambiental del territorio en la región metropolitana de Bogotá y en particular en la sabana de Bogotá es el concepto de *estructura ecológica regional*. Este concepto es relativamente nuevo, pero tiene una importancia significativa, ya que visualiza la oferta ambiental existente y las posibles acciones futuras de las áreas protegidas en el ámbito regional. La estrategia de estructura ecológica regional se consolidó institucionalmente con el estudio del Instituto Alexander von Humboldt en 2008, que básicamente establece las pautas para la conservación de los ecosistemas de la región central Colombia. Sin embargo, es importante reconocer que esta propuesta se basa en la implementación de la estructura ecológica principal de Bogotá que permitió *la recuperación de los humedales en la ciudad, la declaración del corredor ecológico del sistema de los cerros orientales, la recuperación de áreas afectadas por la minería y un mejoramiento de la oferta ambiental de Bogotá*, que se inició al final de la década de los noventa. Un criterio esencial para establecer la estructura ecológica regional fue *reconocer que existe una conexión ecológica de los ecosistemas, el hecho de existir un escenario urbano como Bogotá no quiere decir que los ecosistemas tengan fronteras administrativas*. De este modo, el sistema de cerros orientales de Bogotá tiene una conexión con el sistema montañoso de municipios como Sopó, Zipaquirá, Tocancipá y La Calera; el sistema hídrico de Bogotá tiene una relación natural con el sistema hídrico de la sabana de Bogotá y en general con el territorio de la cuenca hidrográfica del río Bogotá<sup>8</sup>; municipios como Funza Mosquera, Madrid, Tenjo, Tabio, Cajicá, Chía y Sibaté establecen una relación directa con el río Bogotá y en especial con el número de los ríos tributarios<sup>9</sup>. (p. 189). (Cursivas mías).

En este mismo sentido y siguiendo al Dr. Jair Preciado Beltrán expone que una de las problemáticas ambientales desde años prístinos que más efectos e impactos ambientales ha presentado, sin generarse una mayor solución, impactando directa o indirectamente a 46

---

<sup>8</sup> Así como en la Sabana de Bogotá, existen diversas conexiones biológicas y ecológicas, también sucede lo mismo en nuestro planeta *v.gr.* el polvo de arena que viaja desde el desierto del Sahara a la selva Amazónica atravesando el océano atlántico; este polvo tiene una importancia biológica, en razón a su alta carga de fosforo hace las veces de fertilizante, nutriendo este importante ecosistema, esta interacción biológica fue descubierta por la NASA en el año 2013, publicado en su canal oficial de YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=ygulQJoIe2Y>

<sup>9</sup> Hace referencia a una corriente que aporta sus aguas a un río principal en el que vierte su caudal desde cualquier lado y en cualquier punto de su curso. (De la Lanza, Martínez, & Pulido, 1999).

municipios del país ha sido la contaminación de la cuenca del Río Bogotá, como resultado de décadas de contaminación, vertimientos y un acelerado crecimiento urbano e industrial, sin tener en cuenta otras problemáticas a nivel nacional como la minería legal e ilegal, los vertederos de residuos sólidos, el vertimiento de residuos líquidos industriales, comerciales y domésticos. (Preciado, 2015). Es así como el acceso a la justicia ambiental ha sido negada a estas poblaciones por décadas, recibiendo toda la carga contaminante del Distrito. Al respecto, es pertinente observar la Matriz y Mapa de conflictos ambientales relevantes en la Sabana de Bogotá (Figura 1 y Anexo 1), donde se aplican los conceptos descritos.

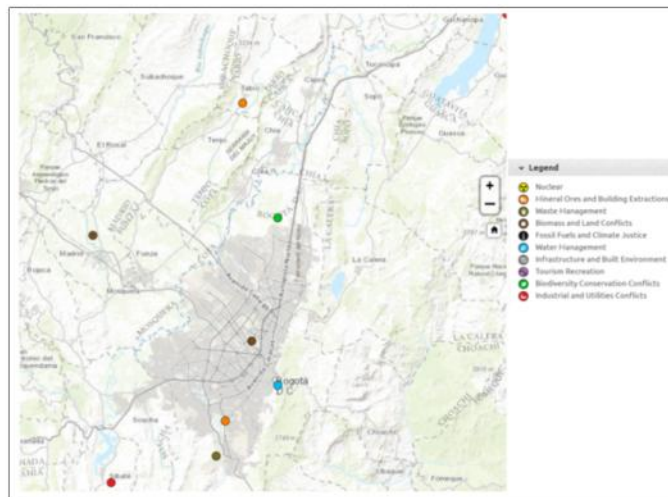


Figura 2. *Mapa de Conflictos ambientales relevantes en la Sabana de Bogotá*  
Fuente: Environmental Justice Atlas (2018). <https://ejatlas.org/>.

En Colombia se han generado soluciones para proteger los ecosistemas declarándolos Parques Naturales o Reservas Forestales y así mitigar impactos ambientales con la creación de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales – Decreto 2915 de 1994 y el Decreto 2811 de 1974<sup>10</sup>, se han recibido visitantes de todo el mundo, sin embargo, esta no es una solución porque el intento por recuperar dichas áreas se convierte en una falacia, en

<sup>10</sup> Al respecto ver avance jurisprudencial de la Justicia ambiental análisis de la sentencia T-606/2015, sobre el Parque Nacional Natural Tayrona y la incidencia de la pesca. Otro de los conflictos ambientales reconocidos mundialmente es el intento por construir hoteles cinco estrellas en esta zona de reserva.

razón a que estas actividades recreativas generan un impacto ambiental en el ecosistema, en ese sentido considera Sartori (2003) que:

El proceso de globalización ha incrementado el desarrollo de la industria del “ecoturismo” o “turismo de aventura”. Uno de los lugares donde este fenómeno se registra con dramatismo es el continente antártico. Hasta hace poco tiempo este lugar estaba libre de la actividad turística debido a su aislamiento y a sus condiciones ambientales rigurosas. Los primeros turistas visitaron la Antártida en el año 1958, pero el “auge del turismo antártico ha sido tal que, entre el periodo que abarca desde 1984 y 1985 hasta 1999 y 2000, el número de visitantes se incrementó en un 2.509,19% (de 544 visitantes a 13.687)”. *El problema de este aumento desmesurado de la actividad turística reside en que los ecosistemas antárticos son particularmente frágiles ante la incursión de miles de personas porque poseen muy baja capacidad natural de recuperación (resiliencia) y por ello, los tiempos para que la naturaleza recupere su estado original pueden ser muy extensos. Veamos con un ejemplo los alcances de este impacto: “en las zonas costeras antárticas que quedan libre de hielo durante el verano se desarrollan importantes comunidades vegetales compuestas, básicamente, por briofitas (líquenes y musgos). Las briofitas, a pesar de ser muy resistentes al frío, el hielo y la sequía, son muy vulnerables al pisoteo y tardan muchos años en recuperarse debido a la bajísima tasa de crecimiento que experimentan. Así, el tiempo necesario para que un colchón de musgos vuelva a cubrir un sustrato rocoso de la Antártida Marítima puede ser de unos doscientos años, y una sola pisada puede destruir un talo de líquen (*Usnea antarctica*) cuya edad puede ser de unos seiscientos años. Más aún, la formación de colchones de musgos de 3m de profundidad presentes en algunas áreas demanda más de mil años. (p.56). (Cursivas mías).*

Para concluir, los diferentes estudios ecológicos y sociales son una herramienta para la toma de decisiones de índole judicial. Se debe aplicar el principio de la Justicia Ambiental y sus dimensiones desarrolladas por la Corte Constitucional Colombiana, concepto que se verá en el Capítulo III, aunado a lo anterior el juez al proferir una sentencia debe contar con un conocimiento interdisciplinario dado por auxiliares de la justicia; profesionales en biología, ingeniería ambiental, geología, hidrología, especialistas en riesgos, sociólogos, trabajadores sociales entre otras profesiones ambientales y sociales, estos informes podrán darle al juzgador herramientas para tomar una decisión a favor del *Yo Colectivo*, conformado por comunidades de humanos y no humanos.

## Capítulo II

### 2. Mecanismos Judiciales para acceder a la Justicia Ambiental en Colombia

“El Juez es parte, porque le interesa que el agua que bebe siga siendo fresca, cristalina, pura; porque le interesa que el aire que respira mantenga esa condición; porque le interesa que determinada foresta no sea afectada”

(Pigretti, 2004, p. 10)

Una de las principales preocupaciones en la defensa de derechos ambientales, es el acceso a la justicia ante los tribunales. En concordancia con las dimensiones de la justicia ambiental<sup>11</sup> es la posibilidad de que toda persona pueda acudir a los organismos judiciales cuando su derecho a un ambiente sano, acceso a la información y a la participación, le han sido conculcados. Es perentorio contar con instrumentos ágiles, con medidas preventivas y reparadoras, donde las disposiciones que profiera el juez sean justas, conocidas y efectivas, son las exigencias mínimas de un sistema judicial eficaz.

En Colombia la vía de acceso a la justicia formalmente ha estado representada por abogados; de manera pues que, un ciudadano estándar no entendía cómo hacer llegar sus solicitudes ante un juez. No obstante, los avances significativos en algunos mecanismos de participación judicial en el país tienen que ver con la intervención activa de algunos sectores

---

<sup>11</sup> Al respecto en el avance jurisprudencial sobre la Justicia Ambiental, se destacan dos dimensiones: (i) la dimensión de equidad distributiva de la justicia ambiental y (ii) la dimensión participativa de la justicia ambiental; identificando su consagración vía Bloque Constitucional y de conformidad con el artículo 93, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 y 11 del Protocolo de San Salvador, artículo 3 y 4 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el artículo 14.1 literal a., del Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Convenio 169 de 1989 de la OIT.

como los movimientos sociales, grupos de interés e investigación, comunidades indígenas, grupos socioeconómicos entre otros; personas que directamente pueden llevar sus demandas de justicia individual o colectiva ante los jueces.

Cada día se observa con mayor frecuencia cómo las personas acuden a los tribunales de justicia, sin embargo, para lograr una mayor conciencia de derechos, estos deben ser percibidos, conocidos y apropiados, se necesita entonces que los ciudadanos puedan identificar qué garantías constitucionales les han sido vulneradas; en ausencia de esta capacidad no se puede llegar a la identificación del mecanismo judicial idóneo para reclamación del derecho deprecado. Si un ciudadano conoce sus derechos podrá ejercerlos, reclamarlos y defenderlos. Este Capítulo tendrá como finalidad mostrar los diferentes mecanismos judiciales con los que cuenta un ciudadano en Colombia para acudir a la administración de Justicia y hacer valer sus derechos ambientales, que de la lectura misma se tenga una idea a cual mecanismo judicial puede recurrir.

## 2.1. Derechos e intereses colectivos relativos al ambiente

Antes de exponer los diferentes mecanismos judiciales dispersos en las diferentes jurisdicciones, es importante clarificar que son los *derechos e intereses colectivos*, como quiera que en cada uno de los mecanismos de protección se requiera hacer alusión de los mismos. La denominación de *derechos e intereses colectivos* varía: derechos de solidaridad, derechos ecológicos y de la revolución tecnológica, tercera y cuarta generación de derechos, entre otras. La denominación de derechos ecológicos ha sido una de las más reconocidas en la doctrina internacional, tal como lo afirma Londoño (2009):

Con la reivindicación de los derechos ecológicos por parte de los *movimientos sociales* de los años sesenta, y con su recepción en el seno de algunos organismos internacionales, se ha revelado, en primer lugar, que la crisis ecológica de nuestro tiempo es una crisis de civilización que ha puesto en evidencia las ambigüedades no resueltas del proyecto de la modernidad y las insuficiencias de nuestro modelo económico y político (...) Se ha

elaborado una nueva concepción del progreso tecnológico bien diferente a la que se había mantenido durante la plena consolidación del Estado social (...) Se ha desvelado que la opción por un crecimiento económico infinito, *en un mundo de recursos finitos, es imposible*, y finalmente se ha exigido un sistema democrático más representativo y *participativo*. (p. 198). (Cursivas mías).

Para algunos doctrinantes no es de buen recibo esta categoría de derechos humanos; sin embargo, existe ya un mínimo consenso en cuanto a que:

La reconciliación de lo colectivo con los derechos humanos individuales diluye las concepciones individualistas y colectivistas de los derechos. Por esta línea, suele asimilarse la categoría de derechos fundamentales como el máximo aporte del Estado de Derecho; frente a esta tesis el Consejo de Estado señala que el *máximo aporte al Estado Social de Derecho son quizá los derechos colectivos*; podrían ser la categoría de derechos más fiel al concepto de Estado Social de Derecho, porque los derechos colectivos se materializan y se realizan en la colectividad. En esa medida, la corrección que hizo la acepción “Social” a la expresión “Estado de Derecho” está mejor expresada en estos derechos y deberes colectivos. (p. 198). (Cursivas mías).

Dicho lo anterior se analiza la relación entre el concepto de justicia ambiental, y la forma como los derechos colectivos son la otra fase de este conjunto de derechos que necesariamente debe garantizar toda Carta Política y de alguna manera representan la conciencia social del individuo como parte de un conglomerado social, “argumenta que de alguna manera los derechos fundamentales tienden al individualismo, vuelven al hombre desde una perspectiva filosófica un fin en sí mismo, lo cual puede producir a largo plazo un *efecto nefasto en la concepción jurídica que tienen tanto los abogados como cada uno de los individuos de la sociedad, al pensar que son el centro del derecho*” (p. 198). (Cursivas mías).

Londoño & Rodríguez (2006) , señalan que una labor desarrollada por el Consejo de Estado fue relacionar cuáles son los derechos colectivos, de igual forma, la Corte Constitucional; a lo cual se respondió: i) aquellos que consagra el artículo 88 de la Carta Política; ii) los que están en el capítulo y título nombrado como “De los derechos colectivos”; iii) aquellos que indica la Ley 472; iv) los que definen los tratados internacionales como derechos colectivos; y v) los que las leyes de manera expresa, indican que son derechos colectivos. (p. 61).

Frente a lo anterior se debe clarificar cuales son derechos e intereses colectivos relacionados con el medio ambiente, estos contemplados en el artículo 4° la Ley 472 de 1998, los cuales no son una enunciación taxativa, pues a partir de la misma se desprenden otras más. Las relacionadas en el mencionado artículo y que se refieren al tema a tratar son: “el goce de un ambiente sano; la existencia de equilibrio ecológico y aprovechamiento racional de los recursos naturales; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio cultural de la nación; la seguridad y salubridad pública; la prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos”:

*a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*

Se refiere a todos los procedimientos y medidas que se deben seguir para para garantizar a toda la población las condiciones sanitarias, ambientales, relacionadas directamente con la salud humana.



*b) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*

Constitucionalmente, está consagrado en el artículo 8, que el Estado es el responsable de la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente de la



prevención y control de la contaminación ambiental y la forma efectiva de regular, sancionar al responsable contaminante.

A su vez, el Código Nacional de Recursos Naturales regula las conductas humanas, individuales o colectivas con el fin de que las autoridades de administración pública y de las interacciones entre ellas mismas, se pueda preservar, restaurar, conservar, hacer un uso racional de los recursos naturales tanto renovables como no renovables, dejando atrás la vana concepción de hacer un uso indiscriminado de los recursos naturales renovables, que como se ha expuesto son de carácter finito, tal como se conoce.

*d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*

Según el artículo 82 Constitucional, establece que el uso común de la cosa pública prevalece sobre el interés particular. Adicionalmente la Ley 9 de 1989 en su artículo 8° establece que: “los elementos constitutivos del espacio público y el medio ambiente tendrán para su defensa la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil”.

En ese orden de ideas, se podrá instaurar una acción popular cuando cualquier persona privada o pública comprometa el interés público o la seguridad *v.gr.*, cuando se exhibe una excesiva publicidad generando contaminación visual, o cuando se producen niveles de ruido más allá de los permitidos por la ley generando contaminación auditiva.

*e) La defensa del patrimonio público;*

El 63 Constitucional establece que: “son bienes de uso público: los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

Dentro de ese patrimonio nacional imprescriptible e inalienable y según el artículo 101 Constitucional se encuentran: Los derechos territoriales del Estado, el territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la isla de Malpelo, islotes, cayos, morros y bancos.

El subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa de conformidad con el derecho internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales. Y los que forman parte de él; recursos naturales renovables y no renovables, siendo el Estado propietario del subsuelo.

*g) La seguridad y salubridad pública;*

El artículo 49 Constitucional, establece que son servicios públicos a cargo del Estado la salud y el saneamiento ambiental, y se debe garantizar su acceso a todas las personas. En el artículo 564 del Código Sanitario se establecen las disposiciones necesarias para unas adecuadas condiciones de higiene y de seguridad en las diferentes actividades industriales y comerciales llevadas a cabo por el humano, a su vez, las autoridades de salud y ambientales deben velar por la correcta y efectiva inspección y vigilancia de que dichas condiciones se cumplan y mantengan.

*h) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*

El artículo 81 Constitucional prohíbe la fabricación, importe, posesión y uso de armas biológicas, nucleares y químicas a su vez también prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

## **2.2. Jurisdicciones competentes para hacer acceder a la justicia ambiental**

En Colombia no existe una jurisdicción especializada para decidir sobre conflictos ambientales, la competencia está dispersa en diferentes jurisdicciones: constitucional, contencioso administrativa, ordinaria y penal. Siguiendo a Gonzaga (2014), “Las causas ambientales las conocen los jueces y tribunales del país, dependiendo de la calidad de los derechos ambientales amenazados, de la característica de entidad pública o particular de donde proceda la amenaza y del tipo de responsabilidad que se pretenda derivar del daño”, (p.168). Así las cosas y para una mejor exposición del tema se expondrán los diferentes mecanismos según la jurisdicción a la cual pertenezca; en cuanto a los mecanismos mixtos se expondrán las ventajas o desventajas según corresponda.

### **2.2.1. Acciones Constitucionales para la protección de la justicia ambiental**

Teniendo en cuenta la supremacía de la Constitución, se empezará a abordar los mecanismos judiciales para hacer efectivo el derecho al acceso a la justicia ambiental obrantes en esta jurisdicción, estas acciones constitucionales son prevalentes sobre otras acciones ordinarias en los despachos judiciales. A pesar de que la Corte Constitucional es pionera en la expedición de los mejores criterios de interpretación de los derechos ambientales, es importante precisar que, por la falta de mecanismos efectivos para la defensa y protección del medio ambiente en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y Ordinaria, las acciones constitucionales son a las que más se acude para enfrentar las continuas amenazas y vulneraciones ambientales, en conexidad directa con la vida de los humanos. Este aumento de demandas es en parte consecuencia de la pasiva vigilancia y control por parte de las autoridades ambientales *v.gr.*, cuando se otorgan licencias, concesiones y permisos para la exploración y explotación de

recursos naturales sin tener en cuenta principios constitucionales como el de precaución, prevalencia del interés general, desarrollo sustentable, participación entre otros.

En definitiva y como precisa Correa (2009), la jurisdicción Constitucional pertenece a todos los jueces y magistrados de la República, todo juez que falle una acción de tutela se convierte en integrante de la jurisdicción constitucional, que a pesar de seguir perteneciendo a su jurisdicción natural, al mismo tiempo es juez constitucional, jugando una importante labor en el país a la luz de la Constitución Ecológica. (p. 151).

Es importante aclarar que la protección a un ambiente sano es solo uno de los derechos ambientales, estos llevarán siempre implícitos el cuidado de los recursos naturales, si se tiene en cuenta que de aquél se nutre la composición de los demás; por ende, se busca simultáneamente, la protección de los recursos faunísticos, florísticos, hídricos, biodiversidad, entre muchos otros.

(Legis, 2002, p. 75).

#### ***2.2.1.1. Acción de Tutela como mecanismo judicial para acceder a la Justicia***

##### ***Ambiental***

Este mecanismo de participación judicial tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales, está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada en el Decreto 2591 de 1991.

Como mecanismo constitucional busca garantizar la protección inmediata y evitar la vulneración o hacer cesar el daño o la violación del derecho fundamental que ya se esté causando. (Rodríguez & Muñoz, 2009, p. 132).

La Corte Constitucional buscando proferir fallos eficaces tomó la tesis de la conexidad para permitir la garantía de derechos colectivos de categoría ambiental que estén relacionados directamente con derechos fundamentales:

La tesis de la conexidad para permitir la protección del derecho a un ambiente, si este derecho se encuentra ligado a un derecho fundamental como, por ejemplo, la vida, la salud o la integridad física, entre otros. La tutela en materia ambiental requiere la existencia de un nexo entre la violación del derecho colectivo y la violación del derecho fundamental. Se precisa, además, que exista la prueba del perjuicio o amenaza producto de una acción u omisión del Estado o de los particulares que pueda causar a un grupo de personas o a una persona individual. (p. 132).

El avance jurisprudencial ha sido notorio, *v.gr.*, antes del año 2002, se decía que era improcedente la suspensión de una licencia ambiental, o la consulta previa a comunidades indígenas y afrodescendientes, ahora y según la línea jurisprudencial desarrollada, “no existe en el ordenamiento un mecanismo distinto a la acción de tutela para que los pueblos indígenas y tribales reclamen ante los jueces la protección inmediata a su derecho a ser consultados, a fin de asegurar su derecho a subsistir en la diferencia” (Sentencia SU/217 de 2017). Sobre estos avances jurisprudenciales se hará un estudio significativo en la línea jurisprudencial Capítulo III.

#### 2.2.1.1.1. *La tutela contra sentencia judicial<sup>12</sup>, la revisión eventual de fallos de tutela, el principio de subsidiariedad<sup>13</sup> y la Justicia Ambiental*

La tutela contra sentencia judicial (la cual es de carácter excepcional), desarrollada por la Corte Constitucional impulso primigeniamente la tesis de la “vía de hecho” en la que pueden incurrir los jueces en una sentencia judicial debido a: (i) defecto sustantivo orgánico o procedimental, (ii) defecto fáctico, (iii) error inducido, (iv) decisión sin motivación (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución, empero, esta tesis no siendo suficiente, fue reforzada permitiendo no solo la presentación de casos graves de vulneración del orden constitucional; el nuevo fundamento es que no existen casos más extremos

<sup>12</sup> Como ya ha sido reiterado por la H. Corte Constitucional en sentencias: T – 389 de 2009, T– 179 de 2003, T – 620 de 2002, T–999 de 2001, T – 968 de 2001, T–875 de 2001, T – 037 de 1997, entre otras.

<sup>13</sup> En cuanto al P. de subsidiariedad entendido como el agotamiento de los mecanismos judiciales existentes, la Sentencia T – 227 de 2017 establece que, procede la acción de tutela cuando se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías no sean eficaces o idóneas. (Caso Relleno Sanitario - Barrancabermeja).

que otros y que para la procedencia de una tutela el grado de afectación puede variar, no siendo esto óbice para que el juez constitucional deje de revisar el fallo cuestionado.

En conclusión, la decisión de tutelar un derecho puede encontrar su fundamento no sólo en la configuración de una “vía de hecho” o causal de procedencia de la tutela contra sentencia judicial, sino también en la necesidad de hacer una interpretación conforme a la Constitución como quiera que pueda presentarse decisiones judiciales estructuradas con razonabilidad, pero que desconocen derechos como los ambientales.

Otra de las posibilidades es el mecanismo de revisión eventual de fallos de tutela, si bien es cierto el recurso de amparo no puede convertirse en sustitutivo, paralelo o complementario, la Corte Constitucional en varios fallos ha detectado que sin perjuicio de los diversos procedimientos existentes, cuando los mismos no sean eficaces o idóneos, o se configure un perjuicio irremediable, procede la acción de tutela. Sobre el particular la sentencia T – 294 de 2014, T-704 de 2016 entre otras, sostuvo que a pesar de existir mecanismos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo tales como la acción popular o la acción de nulidad, estos no llegan a ser eficaces o idóneos, en razón de la emergencia de los mismos. Teniendo en cuenta las líneas anteriores se puede solventar en parte el interrogante planteado sobre el mecanismo idóneo para la protección de derechos ambientales.

### ***2.2.1.2. Acción Pública de Inconstitucionalidad como mecanismo judicial para acceder a la Justicia Ambiental***

Llamada también acción de inexequibilidad, según el artículo 242 constitucional, numeral primero, es la facultad que tiene todo ciudadano colombiano para impugnar ante la Corte Constitucional por ser violatorio de la norma fundamental, sea por vicios de procedimiento, sea por su contenido material en leyes, decretos con fuerza de ley, decretos y leyes dictados por el

gobierno en uso de sus facultades extraordinarias para expedir normas con fuerza de ley. Esta acción es pública, cuando se trata de vicios de fondo puede formularse en cualquier momento, a excepción de vicios de forma la cual tiene un término de caducidad de un año a partir de la publicación del acto. Esta sentencia proferida por la Corte Constitucional decide la cuestión debatida, de manera definitiva, y constituye, cosa juzgada constitucional con efecto erga omnes es decir, validez para todos y no solo para quienes intervinieron en el proceso. (Rodríguez & Muñoz, 2009, p. 135).

Entre las acciones de inconstitucionalidad destacadas en asuntos ambientales se encuentran: Sentencia C – 126 de 1998, contra la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Sentencia C – 495 de 1996 en contra de las tasas retributivas, compensatorias y por los usos del agua establecidos en la ley, y la Sentencia C – 339 de 2002 contra la expedición del Código de Minas Ley 685 de 2001 por no cumplir con la Consulta previa a las comunidades Afrodescendientes e Indígenas.

### **2.2.2. Medios de Control Contencioso Administrativos para la protección de la justicia ambiental**

El Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra los medios de control, que para esta investigación se consideran como mecanismos judiciales para la protección de la justicia ambiental los siguientes: Nulidad art. 137, Protección de los derechos e intereses colectivos art. 144, Reparación de los perjuicios causados a un grupo art. 145 y Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos art. 146.

Uno de los primeros mecanismos de tipo mixto a considerar son las acciones populares, estas buscan evitar un daño eventual o contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la

vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior. Con respecto a las acciones populares hay dos jurisdicciones competentes:

- (i) La jurisdicción contencioso administrativa: cuando la acción o la omisión que amenaza el derecho o interés colectivo, es de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de función administrativa. (ii) La jurisdicción ordinaria: cuando la amenaza es de un particular, según el artículo 20 del Código General del Proceso, el juez competente de estas acciones es el Juez Civil del Circuito. (Londoño, 2009, p. 195).

### ***2.2.2.1. Acciones Populares como mecanismo judicial para acceder a la Justicia***

#### ***Ambiental***

Las acciones populares son originarias del derecho romano y están consagradas en ordenamiento jurídico colombiano desde la expedición del Código Civil de 1873; acción de defensa de los bienes de uso público establecida en el artículo 1005, la acción de popular de daño contingente señalada en el artículo 2359, la acción para evitar el peligro de construcciones o árboles mal arraigados se encuentra en el artículo 992, la acción contra obras que afecten el aire, consagrada en el artículo 994, la acción popular en defensa del consumidor que se encuentra reconocida en el Decreto 3466 de 1982, la Ley de Reforma Urbana, que extendió a la acción de los bienes de uso público y a la defensa del medio ambiente, la Ley de Reforma Financiera, para enfrentar la competencia desleal en el campo asegurado y financiero. En materia ambiental, el artículo 75 de la Ley 99 de 1993 señala que las acciones populares de que trata el artículo octavo de la Ley 9 de 1989; elementos constitutivos del espacio público y el medio ambiente y el artículo 118 del Decreto 2303 de 1989; ambiente y recursos naturales renovables del dominio público, deberán ser notificadas al Ministro de ambiente. (Amaya, 2016, págs. 207 – 212).

Siguiendo a Amaya (2016) y Londoño (2009), proponen cinco características de porque las acciones populares son una herramienta fundamental para la protección ambiental:

*Carácter público.* Esto significa que en ejercicio de las acciones populares cualquier persona perteneciente a la comunidad o un grupo de individuos pueda acudir ante un juez de la



república competente para buscar la protección de un derecho colectivo, supone la protección de la colectividad afectada, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares.

*Carácter preventivo.* Son las que proceden contra el daño contingente, es decir, la amenaza de vulneración. Procede precisamente para que dicha amenaza cese. De conformidad con los fines que las inspiran, para las acciones populares no es requisito previo la existencia de un daño o perjuicio sobre los derechos que se puedan amparar a través de ellas. Desde su creación, las acciones populares fueron concebidas para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que comprometen altos intereses sobre cuya protección no siempre cabe la espera de un daño.

*Carácter restitutorio.* Las acciones populares buscan, además, el restablecimiento del uso y goce de los derechos e intereses colectivos, por lo que también tienen un carácter restitutorio. Este carácter justifica de manera suficiente la orden judicial de restablecer, cuando ello fuere físicamente posible, la situación afectada al estado anterior a la violación del derecho cuando ello sea físicamente posible, es decir, una reparación *in natura*. Para la Corte Constitucional el “objetivo esencial de una acción popular es la protección efectiva de derechos e intereses colectivos, de manera que se haga cesar los efectos de su quebrantamiento, de manera obvia, si ello es posible. Por tal motivo, es el juez a quien le corresponde determinar si ese restablecimiento es factible o si, al no serlo, debe decretarse una indemnización, más aún cuando la acción popular no persigue esencialmente un beneficio de tipo pecuniario.” (C-215/1999)

*Carácter innovador.* Para Rodas Monsalve se trata de acciones que representan un reto a los rígidos esquemas procesalistas del derecho privado contrario, de acentuar la tendencia a la desformalización del derecho, en los términos del artículo 228 de la Constitución Política. Consisten en que cualquiera de las personas pertenecientes a una comunidad o grupo de

amenazados o afectados, por unos hechos comunes, se encuentran legitimados activamente para defender los intereses de la comunidad.

*Carácter indemnizatorio (de manera excepcional).* El juez de la acción da una orden de hacer o no hacer, además de exigir una indemnización a favor de la entidad pública encargada de proteger el derecho en reparación del daño colectivo. Para algunos autores es “el mecanismo procesal jurídico más importante del derecho anglosajón, con las cuales el público en general puede enfrentar los daños colectivos producidos por la acción u omisión de grandes centros de poder económico”. Amaya (2016) citando a Sarmiento (1992, p. 206).

Estas acciones buscan proteger derechos e intereses colectivos de actividades que ocasionen perjuicio a la comunidad. Están consagradas en el artículo 88 de la Constitución y reglamentadas en la Ley 472 de 1998. El derecho a gozar de un ambiente sano contemplado en el artículo 79 Constitucional como un derecho colectivo hace que el instrumento que mejor se adecue sea las acciones populares. En el Estado Liberal Clásico los intereses colectivos se traducían a un proceso político que conducía a la elección de un representante y la expedición de las leyes sobre un tema colectivo en particular, ahora la democracia participativa es el eje central donde el actor es el ciudadano, sin intermediación de sus representantes. La protección de derechos colectivos a diferencia de los subjetivos, reclaman una mayor prontitud en la administración de justicia y con mayor relevancia los asuntos ambientales.

Las acciones populares son medios procesales que buscan evitar un daño eventual o contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior. Como quiera que las acciones populares encuentran un gran campo de aplicación en la contaminación ambiental, para Tamayo (2001), le es dable analizar si es necesario probar la culpa del agente que contamina, para su concepto, la víctima no tiene porqué demostrar la culpa del demandado, ni demostrar que este ha

incumplido con los deberes y obligaciones impuestos por la ley o por la autoridad administrativa que le otorgó el permiso o la licencia para funcionar.

Ahora bien, en palabras del mismo Tamayo, si la contaminación es excesiva es procedente la acción popular y en concordancia con el artículo 2356 del Código Civil sobre la responsabilidad por actividades peligrosas, al tratarse de una responsabilidad objetiva, basada en el Código de Recursos Naturales, la culpa no es un elemento necesario para ejercer una acción preventiva o reparatoria (p. 108).

Otra de las bondades de las acciones populares es que la Ley 472 de 1998 en su artículo 25 permite al juez sea de oficio o petición de parte, tomar medidas que estime pertinentes para prevenir el daño o la amenaza inminente, es decir desde la admisión de la demanda de una acción popular que pretenda prevenir el deterioro ambiental, el juez puede ordenar la cesación de la contaminación, así el demandado tenga autorización para contaminar, desafortunadamente para que sean otorgadas estas medidas debe probarse que efectivamente el daño se producirá o continuará producentes, varios fallos ante el Tribunal Administrativo, señala Tamayo se han declarado no procedentes porque la comunidad no cuenta con los recursos, o el conocimiento técnico de demostrar un daño ambiental, o tan siquiera conocen como se configura tal. (p. 148).

En cuanto al pacto de cumplimiento, hace las veces de una audiencia de conciliación, el juez citará de oficio a todas las partes implicadas para lograr un acuerdo antes de continuar con el trámite del proceso, este pacto una vez aprobado por sentencia judicial tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público general, este pacto de cumplimiento puede llegar a ser peligroso para la protección del ambiente como quiera que esa providencia se convierta en una patente para que el demandado siga contaminando, esto por ningún motivo debe pasar porque no se estaría garantizando ningún derecho.

### *2.2.2.1.1. Casos relevantes*

#### *2.2.2.1.1.1. Río Bogotá*

El agosto 25 de 2004, en Acción Popular bajo el radicado 01-479, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Nelly Yolanda Villamizar, falló en defensa del río Bogotá, según se señala en el expediente, se buscó una decisión que vinculara a todos los responsables por acción o por omisión, sean personas naturales o jurídicas, responsables de la contaminación del Río Bogotá. *En la Audiencia especial para pacto de cumplimiento* la magistrada desarrollo las denominadas mesas de trabajo. En ellas logra una agenda compromisos para la solución de los problemas ambientales del río Bogotá, logrando así pactos de cumplimiento con los demandados, recogidos en la sentencia. *La decisión del Tribunal* (i) Declarará solidariamente responsables a todos los ciudadanos y a las empresas por acción “que desde hace no menos de veinte años han venido realizando sus vertimientos domésticos e industriales”. (ii). A las entidades del Estado las declara responsables por omisión, en el control de los vertimientos de las aguas residuales. (iii). Se ordena la protección de derechos colectivos: “Ampárense los derechos colectivos a un ambiente sano, a la salubridad pública y a la eficiente prestación de los servicios públicos domiciliarios”, estas órdenes con contenido presupuestal. (Rodríguez & Muñoz, 2009, p. 127).

#### *2.2.2.1.1.2. Transgénicos y el impacto ambiental*

Esta acción popular interpuesta por el Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario, la Fundación Semillas y la Fundación Derechos de Colombia vs., La Nación – Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, solicitando como pretensión principal que el accionado, exija a la Sociedad Monsanto la expedición de licencia ambiental

como requisito indispensable para la introducción, producción, liberación y comercialización de organismos genéticamente modificados de uso agrícola.

El gerente general del ICA, en su momento, expidió la Resolución ICA 1035 por medio de la cual se autorizó la importación de 50.000 kilogramos semillas transgénicas de la variedad algodón Nucot 33B, los cuales serían ensayados en 2.000 hectáreas de agro-ecosistema caribe húmedo colombiano. El actor solicitó también en virtud del *principio de precaución*, se ordenara la suspensión de la importación y siembra del mencionado transgénico. Esta variedad de algodón Nucot 33B es resistente a los insectos Lepidópteros, por contener un gen de la bacteria llamada *Bacillus Thuringiensis*, aplicado mediante la tecnología Bollgard. Antes de emitir resolución favorable a Sociedad Monsanto, instituciones académicas y de investigación tales como Instituto Alexander Von Humboldt, Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional elaboraron estudios desfavorables con respecto a los efectos de la tecnología Bollgard sobre poblaciones de artrópodos y anélidos en el algodónero y la estimación de la distancia a la cual el polen del algodónero se transporta por los polinizadores.

El demandante consideró que el Ministerio no se compadeció de la importancia de la materia, tampoco tuvo en cuenta el volumen de la importación, las áreas de ensayo, y sobre todo la magnitud de los efectos sobre fauna, flora y salud de los colombianos, las consecuencias socioeconómicas para el sector agrícola del país. También le imputa responsabilidad debido a que a pesar de conocer los peligros e inconsistencias señaladas por reconocidas instituciones hizo caso omiso a las mismas.

En primera instancia conoció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca M.P. Dra. Beatriz Martínez y en Sentencia del 17 de octubre de 2003, se ordenó: “(i). Proteger los derechos colectivos al *medio ambiente sano*, a la salud pública, la libertad de consumo, a la *participación* de la comunidad en las decisiones que la afectan o que podrían afectarla y a la moralidad

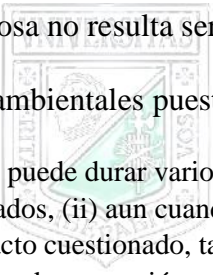
administrativa. (ii) Suspender los efectos jurídicos de la resolución 01035 del 10 de mayo de 2002, expedida por el gerente general del ICA. (iii) Ordenar al Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial exigir a la Sociedad Monsanto Colombiana Inc., *el trámite de licencia ambiental* previa a la importación del organismo transgénico conocido como semilla de algodón Nucofn 33B, con destino a ensayos semicomerciales de aproximadamente 2000 hectáreas en el agro – ecosistema caribe húmedo. (iv) Enviar copia del expediente a la Procuraduría General de la Nación para los fines disciplinarios referidas a posibles vulneraciones a la moralidad administrativa en el trámite para la aprobación de la siembra del algodón Bt en Colombia”.

Los demandados interpusieron sendos recursos de apelación, conocidos por el Consejo de Estado el 4 de febrero de 2005, C.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, concluyendo que para la introducción al país de 50.000 kg., de semilla de algodón Bt para un cultivo semicomercial del algodón Bt *bastaba la autorización del ICA y que no era exigible el trámite de licencia ambiental a Monsanto, porque “no era procedente puesto que para esa época no estaba vigente la Ley 740 de 2002, aprobatoria del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica”*. (Cursivas mías). De manera pues que, con el argumento de *la vigencia de la norma en el tiempo*, en este caso la Resolución 1035 de 2002 que era anterior a la Ley 740 de 2002, se revoca la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin tener en cuenta principios como el de primacía de la realidad sobre las formas. La revocatoria del fallo de primera instancia deja un sin sabor en cuanto a una posición jurisprudencial regresiva respecto al *principio de precaución* y la viabilidad de las acciones populares. Sin embargo, este caso guarda especial relevancia, como quiera que se logró un primer fallo referente a cultivos transgénicos en Colombia. (Rodríguez & Muñoz, 2009, p. 127).

*2.2.2.1.2. Desventajas de la acción popular para acceder a la justicia ambiental, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*

Para Londoño (2009) una de las principales dificultades es que, tanto en los Tribunales como en el Consejo de Estado las acciones populares preventivas, restitutivas, indemnizatorias (de manera excepcional), solo las acciones preventivas deberían tener un trámite preferencial, una de las cosas que no ha hecho la jurisdicción es distinguirlas, lo que ha llevado a una acumulación de procesos, ya que hasta ahora a todas se les ha dado un trámite preferencial a todas no debiendo ser así. ( p. 196).

En relación a la procedencia de las acciones populares o acción de nulidad de índole ambiental, la Corte Constitucional ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, que cuando la amenaza o afectación ambiental es gravosa no resulta ser un mecanismo idóneo para alcanzar una protección efectiva de los derechos ambientales puesto que:

- 
- (i) El trámite de esta acción puede durar varios años, lo que impediría la protección de los derechos ambientales invocados,
  - (ii) aun cuando el juez administrativo puede ordenar la suspensión provisional del acto cuestionado, tal medida podría llegar a resultar insuficiente como mecanismo de protección, pues ella se limita a suspender los efectos del acto controvertido, pero la protección efectiva de los derechos fundamentales podría requerir que el juez adopte medidas de protección adicionales, que están por fuera de la órbita de competencia del juez que decide sobre la acción de nulidad
  - (iii) la acción popular permitiría obtener la protección del derecho colectivo al medio ambiente, más no procedería para obtener la protección de los restantes derechos fundamentales en juego
  - (iv) en casi todos los casos se presenta la amenaza del derecho fundamental al agua potable, por lo cual la acción se erige como el mecanismo idóneo para procurar su protección. (Sentencia T – 294/2014).

*2.2.2.2. Acciones de Grupo como mecanismo judicial para acceder a la Justicia*

*Ambiental*

La acción de grupo es regulada por la Ley 472 de 1998 y consiste en que cualquier persona perteneciente a un número plural o un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó los perjuicios individuales; es decir, para

para las personas que han sido afectadas por la misma causa, se ha manifestado que es idóneo este mecanismo judicial para proteger a grupos especialmente vulnerados. Su finalidad es, por consiguiente, reparadora, como quiera que se ejerza para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios, es un mecanismo procesal autónomo, encaminado a evitar el ejercicio de varias acciones individuales, con la finalidad de asegurar el acceso a la justicia y la aplicación de la ley a un número plural de personas, evitando contradicciones entre diferentes decisiones cuando el daño proviene de una causa común. Aunque no está dirigida únicamente a la protección de derechos e intereses colectivos, sino que cuando el legislador la reguló, le dejó un gran campo de acción, al punto que hoy no existe diferencia entre una acción de grupo y una acumulación subjetiva de pretensiones. La sentencia que se dicte en este sentido produce efectos ultra partes, en la medida en que no sólo produce efectos en relación con quienes presentan la demanda sino con todo el grupo afectado. (Rodríguez & Muñoz, 2009, p. 135).

Este mecanismo requiere ser ejercido a través de un abogado. Es importante mencionar que en la acción de grupo el actor, o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder. También pueden ejercitar estas acciones: – (i) El defensor del Pueblo, en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo, sin perjuicio del derecho que tienen los interesados. (ii) Los personeros municipales y distritales, en los mismos casos del defensor del Pueblo. (p. 135).

Uno de los *casos más relevantes* en materia ambiental es la acción de grupo, *caso Relleno Sanitario Doña Juana*, C.P. Enrique Gil Botero. Los actores, en ejercicio de la acción de grupo, demandaron al Distrito Capital de Bogotá con el fin de que se les reparara por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la catástrofe ambiental que sobrevino al derrumbe de las basuras en el Relleno Sanitario de Doña Juana, ocurrido el 27 de septiembre de 1997. El Consejo de Estado, en sentencia de 1 de noviembre de 2012, (i) declaró la responsabilidad del Distrito, (ii) condenó al demandado a pagar a título de indemnización por daño moral y afectación a los



derechos a la intimidad familiar, la recreación y libre utilización del tiempo libre, la suma de \$227.440.511.400 a favor de quienes se constituyeron como parte en el proceso, en el lapso de 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia. (iii). Adicionalmente, ordenó al Distrito el cumplimiento de medidas de justicia restaurativa tales como la adopción de un reglamento técnico que garantice el manejo seguro de los rellenos sanitarios y la remisión de la providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la difusión de la misma. La indemnización también debería ser destinada para la recuperación ambiental de los bienes colectivos afectados o amenazados, sin perjuicio de las indemnizaciones para los integrantes del grupo, si la naturaleza o el ambiente fuera sujeto de derechos podría ser indemnizada.

### ***2.2.2.3. Acción de Cumplimiento como mecanismo judicial para acceder a la Justicia Ambiental***

La acción de cumplimiento reglamentada en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, es un mecanismo de participación judicial que tiene como objetivo asegurar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo. El juez competente ordena a la respectiva autoridad demandada el cumplimiento de la normativa. La acción de cumplimiento puede ser interpuesta por toda persona, natural o jurídica, organizaciones sociales, no gubernamentales y, en general, los servidores públicos, en cualquier tiempo. Esta acción se debe solicitar de manera escrita y excepcionalmente se podrá hacer en forma verbal. (Rodríguez & Muñoz, 2009, p. 132). En cuanto a la competencia conocen:

En primera instancia por los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia es competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado administrativo. Las acciones de cumplimiento que conozca el Consejo de Estado, son proferidas por la sección o y subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el consejero a quien corresponda en reparto. (Patiño, 2010, p. 169).

Como requisito de procedibilidad se requiere previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos tal como lo establece el artículo 146 del CPACA.

*2.2.2.3.1. Casos Relevantes*

*2.2.2.3.1.1. Pagos por servicios ambientales (PAS) y Registro Único Nacional de Áreas Protegidas*

El trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, decidió la solicitud presentada por la Procuraduría 22 Judicial Ambiental y Agraria para obtener el cumplimiento por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como quiera que este último había incumplido con lo estipulado en el artículo 108 de la Ley 99 de 1993 modificado por la Ley 1753 de 2015 "Por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2014-2018", la cual estableció que dentro del término de un año, el mencionado Ministerio debió presentar ante el Congreso de la República un proyecto de ley que establezca los términos, condiciones, procedimientos, y fuentes de financiación para la implementación de pagos por servicios ambientales (PAS), y otros incentivos a la conservación, igualmente le impuso la obligación al Ministerio de crear y reglamentar el funcionamiento del Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales, con excepción de las áreas protegidas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP) como parte de los sistemas de información del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en un término de un año a partir de la expedición de la ley 1753 de 2015.

Estos dos proyectos son de vital importancia como se vio en el enfoque ecológico, el inventario de especies sirve para determinar la conexión entre los diferentes ecosistemas y así establecer los más estratégicos. El Ministerio Público Ambiental asevera que estos instrumentos apuntan a la conservación ambiental y que se encuentran orientados a garantizar el desarrollo

sostenible y sustentable del ambiente, para evitar que se agoten los recursos naturales, y asegurar el derecho de las generaciones futuras a utilizarlos para la satisfacción de sus propias necesidades. Dicha Magistratura declaró que el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ha incumplido parcialmente lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 y como consecuencia de lo anterior, se ordena al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible que dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, dé estricto y total cumplimiento a la orden contenida en el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015, y culmine el proceso de presentación ante el Congreso de la República del proyecto de ley que establezca los términos, condiciones, procedimientos y fuentes de financiación para la implementación de Pagos por Servicios Ambientales (PSA), y otros incentivos a la conservación.

*2.2.2.3.1.1. Participación de los ciudadanos o grupos de interesados en la elaboración de proyectos específicos de regulación*

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, el Magistrado Ponente Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas falló a favor de la solicitud de cumplimiento del artículo 5° del Decreto 270 de 2017, el cual le ordena a las autoridades del orden nacional, en este caso, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, publiquen los proyectos específicos de regulación que no requieren la suscripción por parte del Presidente de la República, en los plazos que estas autoridades fijen para ello, y por otro lado, reglamentar el plazo para expedir dichos actos administrativos, lo cual debía realizarse en el término de 2 meses a partir del 15 de febrero de 2016. Dicha solicitud rogada por el Ministerio Público Ambiental, guarda concordancia con las dimensiones de la Justicia Ambiental, regentada por la H. Corte Constitucional como se verá en el Capítulo III; la participación de los ciudadanos o grupos de interesados en la elaboración de proyectos ambientales es una de las garantías de aplicación del concepto bajo y de allí la importancia del fallo de la mencionada Magistratura.

Según el caso, la ANLA tenía plazo para cumplir dicho mandato antes del el 15 de abril de 2016, y en el expediente no se observó que la parte demandada haya acreditado dicho procedimiento para emitir los actos administrativos (proyectos específicos de regulación) que no requieren suscripción por parte del Presidente de la República, y su posterior publicación.

Así las cosas, el H. Tribunal el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017) declaró el incumplimiento por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y como consecuencia de lo anterior ordenó que, dentro del mes (1) siguiente a la ejecutoria de la providencia, dé estricto y total cumplimiento a la orden contenida en el artículo 5° del Decreto 270 de 2017, y reglamente el proceso de expedición de actos administrativos (los proyectos específicos de regulación) que no sean suscritos por el Presidente de la República, en lo que a su competencia corresponde y su posterior publicación.

#### ***2.2.2.4. Acción de nulidad como mecanismo judicial para acceder a la Justicia Ambiental***

Por medio de este mecanismo de participación judicial toda persona puede solicitar por si, o por medio de representante, que se declare la nulidad de un acto administrativo como ora el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. También la acción de nulidad procede:

- (i). Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. (ii). Cuando se trate de recuperar bienes de uso público. (iii). Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico. (iv). Cuando la ley lo consagre expresamente. (Art. 137, Ley 1437 de 2011).

En materia ambiental esta acción tiene gran importancia debido a que por medio de esta se busca eliminar del mundo jurídico un acto administrativo que reglamente cualquier asunto relacionado con temas ambientales y que no cumpla con los requisitos legales. Un claro ejemplo de esto son las licencias ambientales, actos administrativos expedidos por autoridades administrativas de este sector en particular como el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales. (Rodríguez & Muñoz, 2009, p. 135).

### 2.2.3. Acción Penal para la protección de la justicia ambiental

Como lo precisa el artículo 66 del Código de Procedimiento Penal la encargada de la acción penal es la Fiscalía General de la Nación y en concordancia con el artículo 67 es un deber de todos los ciudadanos denunciar los delitos de cuya comisión se tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio, así las cosas la denuncia o querrela no solo es un mecanismo judicial para acceder a la justicia ambiental, es una obligación de los ciudadanos. La Fiscalía General de la Nación comprometida con su deber de indagar, investigar, imputar y acusar creó en el año 2012 la Unidad contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente en cabeza de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos quienes han proferido las siguientes imputaciones:

Tabla 3. *Imputaciones por delitos ambientales 2012 a 2017*

<b>Decisión</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>
<b>Imputaciones</b>	37	197	240	405	212	89

Nota: Tomado de derecho de petición elevado ante la Fiscalía General de la Nación con respuesta dada el 18 de diciembre de 2017. (Fiscalía General de la Nación, 2017).

Resultado de estas imputaciones para diciembre del año 2016 se condenó un total de 371 personas por delitos contra los recursos naturales, el medio ambiente y conexos, un ciudadano puede denunciar ante la mencionada institución los delitos consagrados el Título XI, Capítulo de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente del Código Penal. El grupo de Fiscales de la Unidad que adelantan las investigaciones contra el medio ambiente así como delitos conexos, tienen competencia en todo el país; para diciembre de 2017 se adelantaron 1693 investigaciones distribuidas así:

Tabla 4. Total de Investigaciones por delitos ambientales año 2017

Posición	Departamento	Total	Posición	Departamento	Total	Posición	Departamento	Total
1	Valle del Cauca	167	12	Cauca	63	23	Caquetá	15
2	Bogotá	150	13	Chocó	59	24	Casanare	15
3	Cundinamarca	140	14	Sucre	51	25	Putumayo	13
4	Meta	134	15	Atlántico	51	26	Cesar	9
5	Córdoba	132	16	Tolima	36	27	Caldas	8
6	Santander	103	17	Huila	34	28	Risaralda	8
7	Antioquia	95	18	Guainía	29	29	Vichada	8
8	Nariño	95	19	Amazonas	20	30	Quindío	7
9	Bolívar	95	20	La Guajira	19	31	Vaupés	7
10	Boyacá	84	21	Norte de Santander	18	32	Arauca	6
11	Magdalena	81	22	Guaviare	16	33	Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	1

Nota: Tomado de derecho de petición elevado ante la Fiscalía General de la Nación con respuesta dada el 18 de diciembre de 2017. (Fiscalía General de la Nación, 2017).

Para concluir, las acciones de tutela, populares, de grupo, nulidad y cumplimiento pueden ser una de las vías para acudir a los Tribunales de Justicia, sin embargo, es el accionante quien debe determinar y según los fines que pretenda cual sería la pertinente. Las acciones de tutela y la acción popular se observan en relación con la legitimación para actuar, en razón a que para acceder a la tutela la persona debe ser afectada o amenazada en su derecho fundamental. Igualmente se observa diferencias en sus resultados, la tutela no es una acción indemnizatoria, tampoco la acción de cumplimiento como sí lo es la acción de grupo. Las acciones populares cobijan mayor número de posibilidades, muchas de las cuales subsumen las opciones de la acción de cumplimiento, esto significa que la decisión judicial en una acción popular puede mejorar las posibilidades y facultades para la protección de derechos ambientales, que en su mayoría son colectivos.

### Capítulo III

#### 3. Avance Jurisprudencial de la Justicia Ambiental en Colombia (2014 – 2017)

“Nuestra respiración es el mismo aliento que brota del mundo: el aire, los vientos y la brisa. Todas las razas humanas son iguales”

Arhuaco

El Dr. Daniel Maldonado Bonilla (2010), hace un análisis del avance jurisprudencial de la Justicia ambiental en Colombia, aduce el autor que éste ha hecho eco en la Corte Constitucional quienes han proferido decisiones para la efectiva protección del ambiente, y aunque los Estados Unidos pueden haberle dado al mundo un nombre útil para describir la insistencia en lograr una mayor igualdad en la distribución de los daños y beneficios ambientales y una correcta concreción que permita dar una respuesta efectiva a las desigualdades; con todo y esto las demandas constitucionales que persiguen como pretensión la protección de derechos ambientales no han prosperado durante los últimos años en los Tribunales de Justicia de los Estados Unidos. (p. 34).

En Colombia, la jurisprudencia sobre la justicia ambiental se desarrolla de forma lenta y progresiva, para lograr la identificación de subreglas vigentes es necesario hacer un análisis temporal y estructural de varias sentencias que se relacionen entre sí. Una interpretación aislada de sentencias no da una idea del desarrollo sistemático de la jurisprudencia en materia ambiental, al estudiar varias sentencias puede encontrarse uniformidades y el avance del tema bajo estudio. Para ello se identifican las sentencias más relevantes denominadas sentencias hito y por ultimo

un análisis de las mismas que permitan establecer la relación entre esos varios pronunciamientos. (López, 2006, p. 139).

La Corte Constitucional ha expresado una fuerte preocupación por la consolidación de la obediencia del precedente constitucional y ordinario, sobre todo en relación con líneas jurisprudenciales de protección derechos fundamentales (López, 2016, p. 189), el presente estudio jurisprudencial guarda una relevante importancia como quiera los derechos ambientales adquieren conexidad, con el derecho a la vida, la salud o la integridad física, entre otros; se espera que vía jurisprudencial el concepto de justicia ambiental siga avanzando y se proteja con intensidad estos derechos. De manera púes que, en unos años el avance sea tal que en fallos ordinarios se de aplicación de este concepto desarrollado vía jurisprudencial.

La Justicia ambiental en materia constitucional tiene un antecedente que vale la pena referenciar antes de abordar el tema en concreto y es el Principio de Precaución, una de las primeras sentencias en exponer el tema es la sentencia C-333 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero, donde se fundamentó la obligación de reparar daños ambientales proveniente de actividades lícitas, posteriormente la sentencia T-299 de 2008 que en uso del Principio de Precaución frente a amenazas graves y en ausencia de certeza científica o que el actor tenga una imposibilidad total de acreditar dicha amenaza, se acudirá a este principio. En este caso la Corte protegió la integridad física de los peticionarios en conexidad con la vida por la amenaza que presentaba la existencia de una subestación de energía eléctrica en el piso inferior de su vivienda.

La sentencia T-1077 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, también bajo el principio de precaución amparó los derechos deprecados como quiera que la demandada Comcel S.A. pretendía instalar una estación base y en el caso bajo estudio existía un vacío normativo en cuanto a la exposición de campos electromagnéticos en el ambiente y su relación entre la distancia de la fuente y los seres humanos. En el caso *pretendi* ante la falta de certeza científica



sobre los efectos nocivos causados en la salud de los humanos se obliga la Corte a aplicar el Principio de Precaución.

Tabla 5. *Aplicación vía Jurisprudencial de la Justicia Ambiental*

<b>¿Ha tenido aplicación la Justicia Ambiental en Colombia, vía jurisprudencial?</b>		
<p>La jurisprudencia constitucional aplica el concepto de Justicia Ambiental en los diferentes fallos, y guarda un valor reiterativo.</p>	<p>T – 348/12 M.P. Jorge Pretelt</p>	<p>La jurisprudencia constitucional no aplica el concepto de Justicia Ambiental en los diferentes fallos.</p>
	<p>T – 294/14 M.P. María Calle</p>	
	<p>T – 606/15 M.P. Jorge Palacio</p>	
	<p>T – 704/16 M.P. Luis Vargas</p>	
	<p>SU – 217/17 M.P. María Calle</p>	
	<p>T – 227/17 M.P. Luis Guerrero</p>	
	<p>T – 272/17 M.P. Luis Guerrero</p>	

Convenciones:

Sentencia Judicial

Sentencia Hito

Disposición Legal

Sentencia Confirmadora de Línea

*Sentencia Fundadora de Línea:* Sentencia T – 348/12

*Sentencia Arquimédica:* Sentencia T – 272/17

*Sentencias Hito:* Sentencia T – 294/14, T – 704/16

*Sentencias Confirmadoras:* T– 606/15, T – 294/14, SU – 217/17, T – 227/17, T – 272/17

*Sentencia Consolidadora de Línea:* T – 704/16

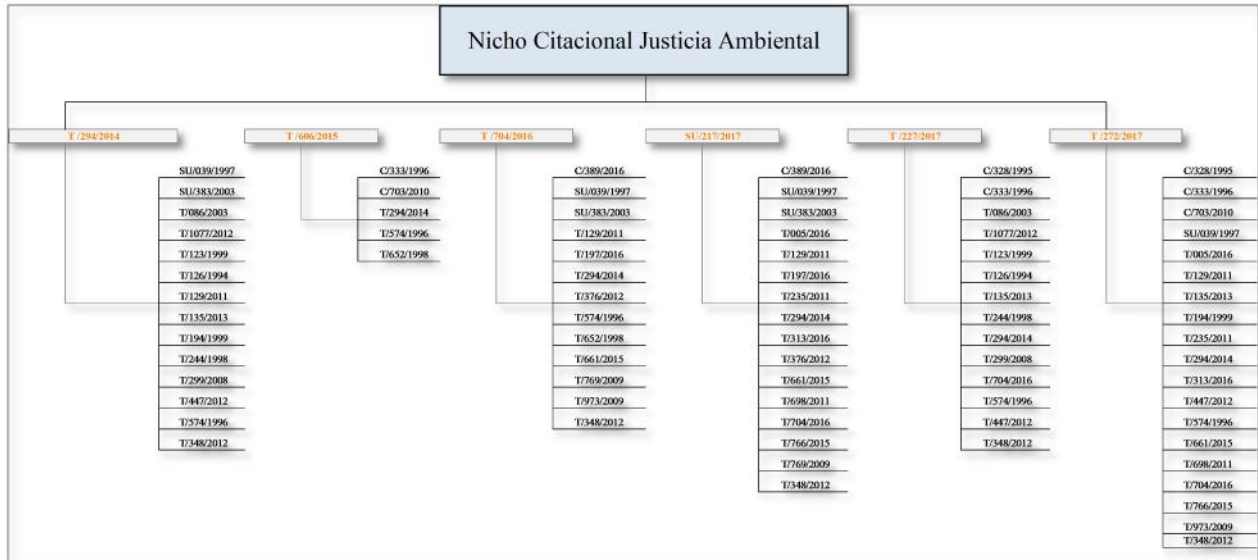


Figura 3. Nicho citacional Justicia Ambiental

Fuente: Elaboración Propia

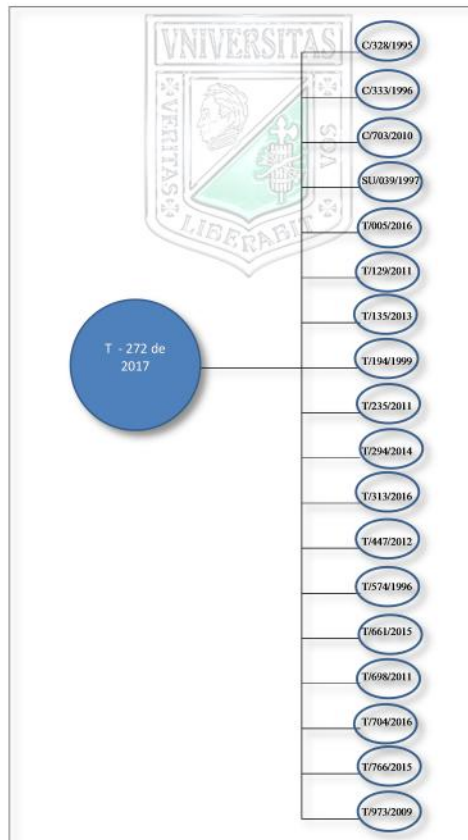


Figura 4. Nicho citacional Sentencia Arquimédica

Fuente: Elaboración Propia

### 3.1. Análisis Sentencias relevantes sobre la Justicia Ambiental en Colombia

#### 3.1.1. Sentencia T – 294 de 2014 Consulta previa comunidad indígena Venado

Pasado el trámite de revisión, La Corte Constitucional conoce del proceso que en primera instancia dirimió la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería en el año dos mil doce (2012), y en segunda instancia la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, *pasados dos años más* (2014) la Corte Constitucional se pronunció sobre el caso bajo estudio.

Integrantes de la comunidad indígena Venado instauraron acción de tutela contra la E.S.P. CORASEO y otros. En primera instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería tuteló los derechos fundamentales al medio ambiente, dignidad humana y a la vida de los accionantes. En consecuencia, ordenó a las demandadas “La suspensión de la construcción del relleno sanitario Cantagallo hasta tanto no se disponga de común acuerdo con las comunidades que habitan la zona y que se verían afectadas, las alternativas que permitan contrarrestar los efectos que generaría el funcionamiento del relleno”.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia revocó la decisión proferida en primera instancia y, en su lugar, absolvió a la demandadas. La Sala expresó que lo procedente era *acudir a la acción popular*.

Esta es la primera sentencia en la cual se hace uso del concepto de *Justicia ambiental* dado por la EPA, aunque la Corte había dado unos elementos y desarrollos jurisprudenciales previos en temas como el Principio de Precaución, participación ciudadana, y consulta previa, esta sentencia toma el concepto expuesto en capítulo primero del presente documento y logrará como sentencia hito y a través del avance jurisprudencial (como más adelante se expondrá) elevarlo en el año 2016 a Principio de la Justicia Ambiental.

### **3.1.1.1. Dimensiones de la Justicia Ambiental y Subreglas**

*La dimensión de equidad distributiva de la justicia ambiental*, en relación con la ejecución o inadecuado funcionamiento de proyectos, obras o actividades, ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial a través de las siguientes subreglas:

- (i) La sostenibilidad ecológica, social, cultural y económica de los proyectos de desarrollo, la cual incorpora la exigencia de que estos sean equitativos “*dentro y entre generaciones*” (T-574 de 1996).
- (ii) Las *personas y comunidades* afectadas por la ejecución de proyectos de desarrollo tienen derecho a que su condición sea *reconocida* al momento en que se manifieste el impacto correspondiente y a obtener una adecuada compensación por los daños (T-135 de 2013).
- (iii) La acción de tutela procede para lograr el reconocimiento de la condición de afectado y ser incluido en los censos correspondientes (T-135 de 2013), *más no para obtener el pago efectivo de las compensaciones* que se derivan de tal condición. Para esto último deberá acudir a los *mecanismos ordinarios o a las demás acciones constitucionales previstas para el efecto, salvo que la subsistencia o el mínimo vital del accionante puedan estar comprometidos de un modo inminente* (T-574 de 1996, T-194 de 1999, T-447 de 2012). (Cursivas mías).

*La dimensión participativa de la justicia ambiental*, a través del reconocimiento del derecho fundamental a la participación de las poblaciones que reciben de manera directa las cargas ambientales derivadas de la realización o inadecuado funcionamiento de proyectos, obras o actividades, *v.gr.* oleoductos, hidroeléctricas, carreteras, rellenos sanitarios, explotación de recursos. Este derecho de participación comprende:

- (i) La apertura de espacios de participación, información y concertación, *y no de mera información o socialización*, que impliquen el consentimiento libre e informado, en el momento de la evaluación de los impactos y del diseño de medidas de prevención, mitigación y compensación, de modo tal que en ellas se incorpore el conocimiento local y la voz de los afectados (T-348 de 2012).
- (ii) La participación en el proceso de elaboración de los censos de afectados y a todo lo largo de la realización del proyecto (T-135 de 2013).
- (iii) El cumplimiento de los compromisos acordados en los espacios de concertación (T-194 de 1999).
- (iv) La financiación de la asesoría que requieran las comunidades afectadas por el proyecto, a fin de que estas puedan ejercer su derecho a la participación efectiva (T-194 de 1999).

- (v) La participación de las comunidades afectadas por daños ambientales en las actividades de monitoreo y control (T-574 de 1996). (Cursivas mías).

En este caso y en los demás bajo estudio, se encuentra uno de los postulados del Capítulo Primero “*La relación entre la pobreza y la justicia ambiental*” y es que la discriminación se hizo efectiva, por cuanto la construcción del relleno sanitario de Cantagallo impacta a la población rural pobre, que no cuenta con servicio de acueducto, puesto de salud, escuelas, ni demás obras de infraestructura para satisfacer sus necesidades básicas, pero que en cambio, con la instalación del relleno sanitario, se verá *obligada a afrontar y recibir los impactos sociales y ambientales regionales* que agravarán sus condiciones de vulnerabilidad, asemejándose al caso en 1982 en el condado de Warren, Estado de California del Norte visto en el Enfoque Social del mencionado Capítulo.

La Corte Constitucional revocó la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y en su lugar confirmó parcialmente la decisión de primera instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Sala Penal. A su vez, modificó esta última decisión, en el sentido de “Tutelar los *derechos fundamentales a la distribución equitativa de cargas y beneficios ambientales, al acceso a agua potable y a la participación de la población* asentada en el área de influencia del relleno sanitario de Cantagallo; así mismo *amparar los derechos a la consulta previa y al reconocimiento y subsistencia como pueblo indígena de la comunidad de Venado.*” (Cursivas mías).

### **3.1.2. Sentencia T – 606/15 Parque Natural Tayrona**

En este caso el accionante instaura acción de tutela contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Administrativa del Sistema de Parques Nacionales Naturales y otros. La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, revocó la sentencia del Tribunal Administrativo del Magdalena, la cual había concedido la

protección de los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y a la dignidad humana pretendidos por el actor.

En este caso en particular el actor tenía como pretensión se le autorizara pescar en el Parque Natural Tayrona, como quiera que esa era la única labor que ejercía, durante el estudio del proceso se detectó que la necesidad del actor fue consecuencia de la contaminación ambiental presentada en varias zonas tradicionales de pesca haciendo más restrictiva su labor.

La degradación en ecosistemas y medio ambiente de la Bahía Santa Marta y Zonas de Influencia, *se produce por el cargue de carbón sin las condiciones técnicas adecuadas es una de las actividades que genera mayores impactos sobre los ecosistemas marinos. La Corte afirmó que la contaminación de los ecosistemas marinos se debe a:*

(i) la explotación y transporte de minerales, (ii) la presencia de construcciones ilegales, (iii) la construcción adecuación y ampliación de infraestructuras portuarias, (iv) el vertimiento de tóxicos y sustancias peligrosas al mar y (v) la adecuación de proyectos de desarrollo regional, son algunas de las razones por las cuales los pescadores de la región se han visto obligados a realizar sus faenas de pesca en territorios protegidos como el parque Tayrona por cuanto en dichos espacios por sus especiales circunstancias de protección *la fauna marina aún no ha sido depredada.* (Cursivas mías).

La Corte Constitucional, en este caso bajo estudio tenía varios derechos por ponderar, los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, la vida, a la seguridad alimentaria, a la participación, al trabajo y a la dignidad humana del accionante, y los de categoría ambiente así las cosas decidió, materializar los derechos del accionante en un plan de compensación a los pescadores artesanales brindando un apoyo alimenticio y económico de *carácter transitorio*, simultáneamente la construcción de una mesa de trabajo para lograr la compensación de los pescadores, en los cuales se incluya *un apoyo académico para ejercer una labor distinta.*

Para proteger los derechos de categoría ambiental ordenó a la Directora de la Unidad Administrativa del Sistema de Parques Nacionales Naturales, a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – Cormagdalena, a la Gobernación del Magdalena, y al Ministerio de

Ambiente y Desarrollo Sostenible, diseñar en el término de seis meses contados a partir de la notificación de la providencia un plan maestro de *protección y restauración del Parque Natural Tayrona*. El referido plan deberá estar enfocado a contrarrestar *los factores estructurales de contaminación ambiental y deterioro de los ecosistemas desde sus fuentes originarias*.

### **3.1.3. Sentencia T-704/16 Comunidad Indígena Media Luna Dos vs. El Cerrejón**

La H. Corte Constitucional revocó las sentencias proferidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Rioacha, en primera instancia, y la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, en segunda, en ambas instancias se negaron los derechos deprecados por los accionantes la Comunidad Indígena Media Luna Dos en contra de la empresa El Cerrejón y otros, y en su lugar la Corte tuteló el derecho fundamental a la *consulta previa* de la comunidad Media Luna Dos, y hasta en tanto no se realice el trámite consultivo, no autorizará la ejecución y puesta en marcha del proyecto “*Expansión de Puerto Bolívar*”.

Esta sentencia tiene un avance significativo en materia de *justicia ambiental*, en razón a que, ante el desacató de la sentencia judicial se puede ordenar por intermedio de las diferentes entidades la modificación, suspensión o cancelación de la licencia ambiental, también fue una sentencia de avanzada, digna de las Altas Cortes, con estudios ambientales de expertos, los cuales evidenciaron la realidad de los impactos ambientales y sociales de los proyectos mineros.

En la sentencia se destacó que, es claro que los conflictos que se presentan en la Guajira por la extracción de carbón son primordialmente con comunidades étnicas pues se trata del territorio colombiano en donde más habitan pueblos ancestrales.





se encuentra en el área de influencia directa del proyecto y, por tanto, no existe traslape con el territorio de la comunidad indígena Media Luna Dos. No obstante, esa postura estaría en contravía de la jurisprudencia constitucional vigente pues asimilaría dos términos diferentes como lo son afectación directa y área de influencia directa; conceptos que no son sinónimos.

### ***3.2.3.1. Datos de Impacto Ambiental Proporcionados por el Plan de Manejo Ambiental del expediente de tutela T – 704 de 2016***

El consumo de agua estimado para el proyecto de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental correspondiente a fuentes superficiales (río Ranchería, arroyo Bruno y Tabaco), acuíferos y pozos de despresurización sería de 307,5 l/s (valor proyectado), es decir un valor *dos veces superior* al consumo registrado para el año 2012 que fue de 142, 4 l/s con la extracción de 31 millones de toneladas de agua.

El consumo de agua del proyecto del Cerrejón como derecho individual, “genera aún más presión sobre la región, el territorio y el sistema hidrológico, *teniendo en cuenta que las fuentes de agua para consumo humano son limitadas y escasas*. De manera adicional, en el marco de la ejecución del proyecto P40 (ampliación del puerto), el aumento del consumo de agua se incrementa aún más, intensificando *la problemática por fuentes hídricas que actualmente se vive en la región.*” (Cursivas mías).

Tabla 6. *Captación de aguas superficiales y subterráneas del año 2006 a 2012*

<b>FUENTE</b>	<b>2006</b>	<b>2007</b>	<b>2008</b>	<b>2009</b>	<b>2010</b>	<b>2011</b>	<b>2012</b>
<b>Superficial</b>							
Río Ranchería y arroyos Bruno y Tabaco (l/s)	94,8	61,6	35,2	52,5	52,5	54,2	33,2
Escorrentía, lagunas y sumideros (l/s)			35	35	35	59,4	87,4
<b>Subterránea</b>							
Acuífero Aluvial (l/s)	25,5	21,7	30,6	31,5	31,5	14,7	8,6
Pozos de despresurización (l/s) (aguas acuífero rocoso)		36,2	91,3	96	96	85	100,6
<b>TOTAL</b>	<b>120,3</b>	<b>120</b>	<b>192</b>	<b>215</b>	<b>215</b>	<b>213</b>	<b>229,8</b>

Nota: Tomado de la H. Corte Constitucional, expediente de tutela T-704/16 informes de peritaje.

Otro efecto negativo ha sido la contaminación del aire y la exterminación de los ecosistemas tropicales por causa de la práctica extractiva<sup>14</sup>. La explotación de carbón a cielo abierto implica remover todos los objetos que existan en la superficie; estos elementos pueden ser geológicos, ecosistémicos y/o humanos. Al implementar esas prácticas, todo lo que está encima del carbón (320 metros bajo tierra), debe desaparecer. La siguiente grafica aportada por el Geólogo Julio Fierro evidencia los efectos producidos por estas prácticas.

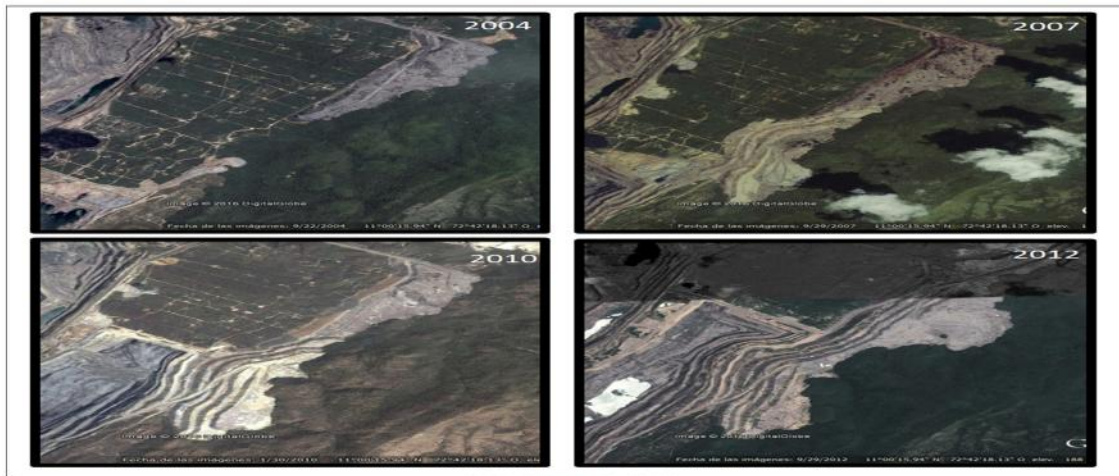


Figura 7. *Explotación de carbón a cielo abierto el impacto a través de los años*  
Fuente: Tomado de la H. Corte Constitucional. Imagen aportada al expediente de tutela T-704/16.

En relación con los impactos sobre el aire, la contaminación se da por varias vías: por el proceso mismo de explotación (utilización de explosiones para remover el suelo), por el transporte del producto, por el embarque y acopio. Adicionalmente se evidencia que la línea vial por la que se transporta el carbón desde la mina hasta el puerto, está muy cerca (menos de 50 metros) de la comunidad Media Luna Dos, tal y como se puede verificar en la siguiente figura:

<sup>14</sup> Es importante aclarar que llegado a este punto de la monografía se enlaza el enfoque ecológico, social y filosófico con el caso bajo estudio; reflejado en la afectación en el recurso hídrico, contaminación, exterminio de los ecosistemas endémicos Colombianos, lo anterior afectando no solo a una minoría como lo es la comunidad Indígena Media Luna Dos, también a toda la Región de la Guajira como lo reconoció la misma Corte Constitucional.

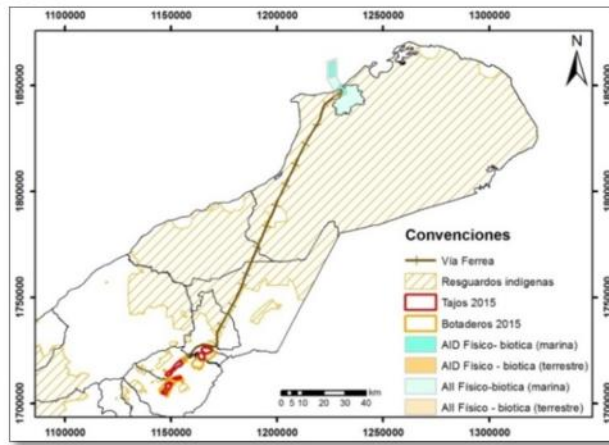


Figura 8. Mapa línea vial usada para el transporte del carbón desde la mina hasta el puerto  
Fuente: Tomado de la H. Corte Constitucional. Imagen aportada al expediente de tutela T-704/16.

Según los informes rendidos por Julio Fierro (Geólogo) y Ana María Llorente (Ingeniera Ambiental), se evidencia que existe una exposición permanente a las partículas suspendidas en el aire originadas por la explotación de carbón, pueden tener efectos negativos sobre las comunidades del sector *v.gr.* enfermedades respiratorias o cardiovasculares, como quiera que las emisiones sobrepasan los límites establecidos por la Organización Mundial de Salud.

Concluye la Corte, que es evidente la carga ambiental desproporcionada por causa de la habitual explotación de carbón y no solo por las obras de ampliación; cargas soportadas por la comunidad indígena Media Luna y la región de La Guajira en general. Así, la afectación ambiental se da más allá de la ampliación del Puerto, pero además, los estudios dan cuenta del impacto ambiental en todos los factores: aire, suelo, agua y biodiversidad. Es así como la Corte Constitucional no autorizó la ejecución y puesta en marcha del proyecto “*Expansión de Puerto Bolívar*”, hasta tanto no se realice la *consulta previa* a la comunidad indígena.

Finalmente en esta sentencia se aborda el concepto de Justicia Ambiental como *Principio de la Justicia Ambiental*, lo anterior como resultado de un conjunto de sentencias de reiteración de la H. Corte Constitucional que desarrolló en un primer estadio el Principio de Precaución, y posteriormente las dimensiones de la Justicia Ambiental.

## Análisis y discusión de resultados

En el capítulo primero se estableció la importancia de comprender la Justicia Ambiental con un enfoque social, ecológico y filosófico, otros autores denominan estos enfoques como la interrelación entre la justicia social, justicia ambiental o ecológica, y la justicia cultural, y establece que no puede hablarse de una sin que sean aplicadas las demás. Si se ilustra con los movimientos ecologistas norteamericanos, estos pasaron por varias fases, (i) movilizaciones multitudinarias de las comunidades en condiciones de pobreza, minorías étnicas y raciales; comunidades históricamente excluidas, (ii) estas movilizaciones logran evolucionar y exigieron la creación de una cascada normativa, (iii) una vez positivizados los derechos, la comunidad acude a la administración de justicia para que la jurisdicción competente restablezca los derechos conculcados.

Sin embargo, en Colombia, el avance en materia de derechos ambientales se ha desarrollado a través de la interpretación de la Carta Política (1991); la Corte Constitucional vía jurisprudencial ha desarrollado lo que hoy se conoce como la “Constitución Ecológica”, otra Alta Corte que se ha adherido a la protección de derechos ambientales es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De la anterior comparación se desprende un letargo por parte del poder legislativo y ejecutivo, como quiera que la democracia representativa no haya dado los resultados esperados en ningún aspecto.

Teniendo en cuenta los derechos fundamentales que invocaron los diferentes accionantes en los mecanismos judiciales de protección de la justicia ambiental se sustentó en sus demandas el derecho a la participación, reconocimiento y distribución equitativa de las cargas y beneficios ambientales estos corresponden al concepto de la justicia ambiental, y lo que la Corte denominó *las dimensiones del concepto de justicia ambiental*; (i) la dimensión de equidad distributiva de la

justicia ambiental y (ii) la dimensión participativa de la justicia ambiental; identifico su consagración positiva en la Constitución y en instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

Se hace una reiteración de la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la consulta previa, entendido como una garantía de la justicia ambiental específicamente consagrada para los grupos étnicos. Cuando la amenaza o afectación ambiental es latente, no resultan ser la acción popular o la acción de nulidad mecanismos idóneos para obtener una protección efectiva y concreta de los derechos ambientales cuyo amparo se demanda, por las siguientes razones: (i) el trámite de estas acciones puede *durar varios años*, lo que impediría la protección de los derechos ambientales invocados, (ii) aun cuando el juez administrativo puede ordenar la suspensión provisional del acto cuestionado, tal medida podría llegar a resultar insuficiente como mecanismo de protección, pues ella se limita a suspender los efectos del acto controvertido, pero la protección efectiva de los derechos fundamentales podría requerir que el juez adopte medidas de protección adicionales, que están por fuera de la órbita de competencia del juez que decide sobre la acción de nulidad (iii) la acción popular permitiría obtener la protección del derecho colectivo al medio ambiente, más no procedería para obtener la protección de los restantes derechos fundamentales en juego (iv) en casi todos los casos se presenta la amenaza del derecho fundamental al agua potable, por lo cual la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo para procurar su protección.

La exigencia de participación efectiva y significativa para la población afectada no se satisface con *reuniones de socialización* que, a lo sumo, cumplen una finalidad informativa, pero no constituyen verdaderos espacios de concertación en los que se tenga en cuenta los intereses de la comunidad afectada y no sólo los del proyecto a realizar.

Se evidencio un avance significativo en materia de justicia ambiental, en razón a que, ante el descató se puede ordenar por intermedio de las diferentes autoridades ambientales: la modificación, suspensión o cancelación de licencias ambientales, permisos o semejantes.

Lejos de discusiones académicas, la Corte dotó de fuerza vinculante la idea de justicia ambiental; en primer lugar, porque de la Constitución se desprende ese principio, y en segundo lugar, como se evidencio en el estudio jurisprudencial en otras ocasiones se había referido a casos con características similares en las que utilizó el Principio de Justicia Ambiental para resolver casos concretos.



## Conclusiones

El *Capítulo I* inicia con varios planteamientos reflexivos todos ellos sobre la relación humano–naturaleza, para solucionar dichos interrogantes el tema ambiental debe ser analizado en clave con otras ciencias, como la filosofía o la ecología. El derecho ambiental tiene relación con la Justicia Ambiental; desde su origen primaron los derechos humanos como centro de la reflexión, sin embargo, durante el avance de la Justicia Ambiental se ha buscado proteger los derechos de: humanos, grupos de población y no humanos.

Todo lo que se aborde en materia ambiental debe ser visto con seriedad, sendos estudios en todo el mundo han demostrado como el modelo de civilización construido hasta ahora dejó una crisis en los ecosistemas, contaminación atmosférica, efecto invernadero etc. En Colombia, estudios ambientales especializados en amenaza, vulnerabilidad y riesgo por remoción en masa y avenidas torrenciales son resultado de la afectación antrópica.

Dichos estudios concuerdan en que la falta de gestión armónica entre entidades estatales a provocado una mayor afectación en las comunidades más vulnerables *v.gr.*, comunidades asentadas en zonas de acumulación de cuencas hidrográficas, acumulación de residuos sólidos caso Relleno Sanitario Cantagallo Sentencia T – 294 de 2014 y Relleno Sanitario Doña Juana, Acción de Grupo No. 199900002 04 y 2000-00003-04 por citar algunos.

Este Capítulo guarda una gran relevancia como quiera que la investigación no arrojó ningún estudio donde se haya abordado el tema de la Justicia Ambiental con tres enfoques: el social, el filosófico y el ecológico aplicados a casos proferidos por Tribunales y Altas Cortes en Colombia.

El *Capítulo II*, recoge los conceptos del acápite anterior, el lector está ubicado en un contexto mundial y local de los impactos ambientales que ha ocasionado el humano, los riesgos en los que el mismo se ha puesto; a él, a los humanos próximos, futuros y los no humanos. Presenta al ciudadano de a pie las diferentes vías judiciales para hacer efectivo el Principio de la Justicia Ambiental; la dimensión participativa la cual se materializa a partir de la participación de la comunidad, sea de campesinos, sea de indígenas, sea de afrodescendientes, todos con un fin único la protección de los recursos naturales que ancestralmente se han disfrutado.

Este capítulo expone casos exitosos de la Justicia Ambiental y como un ciudadano o comunidad puede reclamar y defender sus derechos colectivos de categoría ambiental, su lectura servirá de guía para adelantar el mecanismo judicial seleccionado. En relación a los mecanismos judiciales la acción popular puede llegar a desplazar a otras acciones por considerarse por los falladores el mecanismo idóneo para la protección de derechos colectivos de categoría ambiental, sin embargo, la acción de tutela a abierto otros espacios de discusión; tales como sí la contaminación es excesiva, latente, gravosa, inminente con un perjuicio irremediable, es procedente la acción de tutela por ser un mecanismo preferente, preventivo en otros casos correctivo, más no indemnizatorio para esto último la mejor opción es la acción de grupo.

Algunos mecanismos como las acciones de cumplimiento, acción de nulidad o acción de inconstitucionalidad a criterio de la autora requieren un conocimiento técnico jurídico, lo anterior en razón a que las acciones que tuvieron éxito fueron adelantadas por autoridades, grupos de interés e investigación tales como: semilleros de Facultades de Derecho, Procuradurías Delegadas para asuntos ambientales, Defensoría del Pueblo entre otras, sin que lo anterior signifique que un ciudadano no pueda acceder a dichos mecanismos, sea como ciudadano, sea por representante judicial, según las ritualidades procesales del caso.



En el *Capítulo III* se vio el principio de precaución como antecedente de la Justicia Ambiental. La Corte Constitucional abordó el concepto de Justicia Ambiental desarrollando dos dimensiones integradoras a saber: La *Justicia distributiva* que en concordancia con el capítulo primero, pretende un reparto equitativo, justo, de las cargas y beneficios ambientales de todo el *Yo Colectivo*, lo anterior en armonía con el principio de solidaridad (Art. 1 C.P.), principio de igualdad (Art. 13 C.P.), principio de reparación del daño ambiental (Art. 80 C.P.), principio de la distribución equitativa de beneficios (Art. 334 C.P.). Lo importante de esta dimensión es como la Corte enfatizó que ningún individuo o grupo de población le corresponde asumir las cargas o pasivos ambientales de otros, así esos otros estén asociados a proyectos de “interés general”.

La *Justicia Participativa*, es otra dimensión que involucra a la comunidad afectada o amenazada por proyectos, obras o actividades, haciéndoles partícipes en la toma de decisiones relativas a su realización y la evaluación de impactos ambientales. Esto es de vital importancia como quiera que las comunidades y su conocimiento local, ancestral, nativo o como quiera denominársele debe ser reconocido. Esta participación puede variar las medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos o inclusive reevaluar si es viable o no la ejecución del proyecto. Esta dimensión está sustentada constitucionalmente en el artículo 2, fines del Estado; artículo 40, derecho fundamental a la participación; artículo 79 derecho a un ambiente sano y el artículo 330 derecho al mecanismo de la Consulta Previa.

Adicionalmente, en el bloque constitucional y de conformidad con el artículo 93, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 y 11 del Protocolo de San Salvador, artículo 3 y 4 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el artículo 14.1 literal a., del Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Convenio 169 de 1989 de la OIT.

## Propuesta

La autora como egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales, basa su propuesta en tres fases de tracto sucesivo, y dos últimas de carácter subsidiario. *Primero*. La creación de la Jurisdicción Ambiental, este podría surgir inicialmente como un plan piloto en el Distrito Judicial de Bogotá. *Segundo*. La creación de un mecanismo judicial diferente a los estudiados en esta monografía que bien podría denominarse *Acción de Protección Ambiental*, y estaría diseñada como una herramienta para que el ciudadano interponga sus demandas, señalando de manera concreta la identificación de las partes, los hechos, su solicitud, si cuenta con material probatorio o solicita que de manera oficiosa se decreten pruebas *v.gr.*, análisis de agua que van desde el muestreo, control de calidad, análisis fisicoquímico, biológico y microbiológico, seguimiento a la contaminación y degradación de las matrices agua, suelos, aire, a través de los indicadores ambientales, análisis de residuos peligrosos por solo nombrar algunos.

*Tercero*. Esta acción deberá dividirse en Protección ambiental de humanos, Protección ambiental de no humanos y mixta. La diferencia entre esta y otras acciones es que el actor no debe tener toda la carga de la prueba, como se vio en esta monografía, las comunidades perciben la afectación cuando las condiciones en el ambiente o en su salud son alteradas pero desconocen su fuente, por ello la importancia de decretar oficiosamente estudios de laboratorio. Otra acción que puede ser competencia de la sugerida Jurisdicción Ambiental es la *Acción de Responsabilidad por Daño Ambiental*, está a diferencia de las acciones de protección es su carácter indemnizatorio, sea contractual, extracontractual o civil.

Un valor agregado para esta propuesta es la inclusión de los no humanos, recuérdese en el año 2017 la admisión de la acción de tutela de un *animal canino* ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga pero que finalmente negó los derechos deprecados, en España año

2016, se admite y falla el *habeas corpus* de una chimpancé declarándola *sujeto de derecho no humano*, liberándola a un Refugio de Chimpancés de Sorocaba en el Estado de Sao Paulo. Con estos datos la propuesta no es desfasada, o traída de los cabellos, tarde o temprano esta Jurisdicción existirá.

Las ventajas de crear una jurisdicción independiente es no aumentar la carga de los juzgados, que los nuevos Jueces de la República – Jurisdicción Ambiental, sean jueces idóneos, abogados especializados en derecho ambiental, de manera pues que un proceso de categoría ambiental no llegue a un despacho donde no se tenga mayor idea sobre cómo proceder. Los avances en materia ambiental en las jurisdicciones administrativa y constitucional han sido significativas, sin embargo y a criterio de la autora, no son suficientes; miles son las acciones interpuestas por la ciudadanía, las cuales son rechazadas por no ser la jurisdicción competente, sentencias con fallos que absuelven al agente contaminador, otras deciden de forma no de fondo, declarando la improcedencia por considerarse que existe otro mecanismo judicial idóneo. Es importante generar cambios, Colombia debe ser vista como una Nación que avanza pero no acosta de sus recursos finitos, hacer los esfuerzos presupuestales para una inversión en una nueva jurisdicción se verá reflejado en las generaciones próximas y futuras de humanos y no humanos.

*Cuarto.* La modificación del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, se hace imperante, como quiera que en este código las facultades otorgadas al ejecutivo son alarmantes. La Corte Constitucional, ha declarado la inconstitucionalidad de varias leyes que van en contravía de la Justicia Ambiental como se vio en el mecanismo de Acción de Inconstitucionalidad, sin embargo, este mecanismo como los otros tratados en este estudio no son suficientes, son atomizados, dispersos, no hay una claridad de los mismos, como se mostró aún la acción de grupo puede considerarse una acumulación subjetiva de pretensiones.

*Quinto.* Otra de las propuestas es fortalecer los actuales mecanismos para hacer efectivo el acceso a la Justicia Ambiental, apoyar a las comunidades, escucharlas, hacer que el proceso judicial sea algo más cercano y mitigar el ritualismo procesal con las colectividades, y aún más tratándose de la casa común, el *Yo Colectivo*, sopesar los beneficios económicos vs., los impactos ambientales, en algunos casos irremediables.



Anexo. *Matriz de conflictos ambientales relevantes en la Sabana de Bogotá*

Lugar	Hechos	Tipo de Impacto	¿Se ha solucionado el conflicto?
<b>Madrid, El Rosal, Facatativá y Bogotá</b>	<p>La Sabana de Bogotá se ha convertido desde hace más de 40 años en la cuna de la floricultura en Colombia (con un 85% de las 7.500 ha cultivadas a nivel nacional) debido a sus ventajas climáticas, dotación del recurso agua, mano de obra abundante y barata (especialmente mujeres), además de la proximidad al aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá. Sin embargo, a esta agroindustria no se le han <i>descontado los pasivos ambientales y sociales</i> que ha dejado desde los años 70, una extracción de recursos ecológicamente desigual en la cual existen conflictos por el uso y transformación de la tierra, derechos del uso del agua que se debaten entre la actividad productiva y el consumo humano, contaminación del agua por el uso persistente de plaguicidas que, además de contaminar las pocas fuentes de agua superficial existentes, contaminan los terrenos originando enfermedades por exposición o contacto con estas sustancias.</p> <p>Los conflictos relacionados con el agua están relacionados con dos aspectos centrales, el <i>primero</i> con la captación de aguas subterráneas que limita la disponibilidad de este recurso a los municipios cercanos y el <i>segundo</i> asociado a la contaminación de las mismas fuentes hídricas por el uso intensivo de pesticidas y agroquímicos para el cultivo. En el primer caso, Ingeominas realizó un balance hídrico de los acuíferos de la Sabana de Bogotá encontrando que su oferta, caracterizada por ser un recurso casi no renovable pues corresponde su formación a las eras cuaternaria y terciaria, alcanzaba una reserva disponible de 830 millones de m<sup>3</sup>, estimándose una recarga anual en 950.000 m<sup>3</sup>; por su parte el consumo de agua del sector florícola alcanza los 54.8 millones de m<sup>3</sup> por año, lo cual muestra una gran presión sobre las reservas hídricas. Por otro lado, para consumo humano se calcula un consumo de 10.7 millones de m<sup>3</sup> al año para Madrid, Funza y Subachoque. Ambas dinámicas de consumo son crecientes, lo cual ha llevado a que el volumen consumido sea <i>superior a la oferta hídrica total</i> y a la capacidad de recarga de los pozos, con lo cual sus niveles estáticos son cada vez más bajos. Esta situación ha generado permanentes conflictos con las administraciones municipales.</p>	<p><i>Conflictos por la tierra y agua, manejo de residuos entre otros. (suelo y agua)</i></p>	<p><i>Parcial.</i> Empresas floricultoras, pagan impuestos sobre la tasa de consumo de agua, también aplican sistemas de gestión ambiental; lo anterior no implica que el deterioro ambiental haya disminuido.</p>
<b>Cundinamarca, Huila entre otros</b>	<p>En 2011, las autoridades del gobierno colombiano irrumpieron en los almacenes y camiones de los productores de arroz en la provincia Campoalegre, Huila, y destruyeron violentamente 70 toneladas de arroz, que no fueron procesadas de acuerdo con la ley. Esta intervención con fuerzas militares reprimieron violentamente e hirieron a muchos manifestantes, sin mencionar a los periodistas.</p> <p>La respuesta del gobierno fue caótica y contradictoria; la presión social fue tan fuerte contra la Unión para la Protección de Nuevas Variedades Vegetales (UPOV) que el gobierno declaró que la Resolución sería suspendida por dos años. La Resolución 970 de 2010 que articula el derecho del estado a destruir las semillas de los agricultores si no cumplen con los estándares.</p> <p>En agosto de 2013, las organizaciones de agricultores colombianos iniciaron una <i>huelga nacional masiva</i>;</p>	<p><i>Conflicto por la tierra y biomasa. Seguridad alimentaria (suelo)</i></p>	<p><i>Parcial.</i> La Corte Constitucional en sentencia C-1051-2012, declara inexecutable la Ley 1518 del 13 de abril de 2012, “Por medio de la cual se aprueba el ‘Convenio Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales’, del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre</p>

bloquearon carreteras, arrojaron leche y básicamente dejaron de producir alimentos para las ciudades.

El estado casi no brinda apoyo al sector de la agricultura en pequeña escala, en cambio, abarca un modelo social y económico que sirve a los intereses de las grandes élites. Los recientes acuerdos de libre comercio (TLC) firmados con los EE. UU y la UE están subvalorando a los productores colombianos, que no pueden competir con las importaciones subvencionadas.

Las semillas surgieron como un problema altamente visible. Según el TLC firmado con Washington, así como el firmado con Bruselas, se requiere que en Colombia le otorgue derechos de monopolio legal sobre las semillas vendidas por empresas estadounidenses y europeas como un incentivo para que inviertan en el país. Los agricultores que son capturados vendiendo semillas guardadas en las fincas de tales variedades, o simplemente semillas indígenas o tradicionales que no han sido formalmente registradas, podrían enfrentar multas o incluso tiempo en la cárcel.

Además, una nueva política nacional que se supone promueve la "agricultura familiar" también es un lobo con piel de cordero, los agricultores que serán promovidos son aquellos que cambian su producción para 'volverse competitivos', lo que significa que deben comprar insumos como semillas, fertilizantes y pesticidas de la industria.

#### **Bogotá, Río Tunjuelito**

El sur Bogotá evidencia la destrucción de un importante afluente que surte a cerca de 250 mil habitantes; quienes sufren por la extracción de materiales de construcción realizada por dos importantes multinacionales Holcim y Cemex, participa también una empresa del Arzobispado de Bogotá. El río Tunjuelo ha padecido como muchos otros ecosistemas los problemas sociales, urbanos, económicos y ambientales que se desarrollan en toda su cuenca. Como muestra del deterioro y grave daño a su condición natural, en el año 2002 *se presentaron graves inundaciones que afectaron no solo a la población asentada en las riberas de este río, sino también a las cementeras localizadas en la zona.*

La cuenca del río en su parte alta y media proporciona espacios que permiten la conformación de numerosas comunidades vegetales y animales, caracterizado por ser un importante corredor biológico, de paisajes hermosos y sitio de recreo para diferentes personas. En ella se realiza la captación de agua para el suministro de agua potable, ubicada en la localidad de Usme (UPZ de Gran Yomasa, Comuneros, Alfonso López y Danubio) mediante el sistema sur de abastecimiento, el cual se compone de los embalses de Chisacá, La Regadera y la Planta El Dorado que potabiliza el agua proveniente de dichos embalses.

La explotación de materiales de construcción (arenas y gravas) se realiza hace por lo menos 50 años, causando que el paisaje urbano tenga enormes huecos como si hubiese sufrido la caída de grandes meteoritos que dejaron gigantescas cárcavas de 30, 50 ó 70 metros de profundidad con cientos de metros entre orilla y orilla, pero que son fruto de la actividad extractiva que tras años de explotación intensiva continua siendo la principal materia prima de las construcciones en Bogotá.

*Con las graves inundaciones de 2002 se afectaron más de 18*

de 1978 y el 19 de marzo de 1991". A pesar de lo anterior el mercado de las semillas transgénicas sigue creciendo, no se han tomado medidas sobre las consecuencias en los ecosistemas, tampoco se han tenido en cuenta los estudios hechos sobre el tema.

*Contaminación de cuerpos de agua, minería y otros. (suelo, aire, agua)*

*No.* El Río Tunjuelito aún recibe cargas contaminantes no solo de la industria de la construcción, también de las fábricas de curtiembres.

	<p>manzanas en las que vivían unas <i>800 familias que lo perdieron todo</i>, la Empresa de Acueducto de Bogotá, para evitar una gran inundación en los barrios cercanos construyó un canal entre el Tunjuelo y una mina abandonada en el interior del Batallón de Artillería con el objetivo de disminuir el caudal del Tunjuelo. Estas obras frenaron las inundaciones, <i>pero llenaron las gigantescas piletas donde se explotaba la grava</i>. Las canteras inundadas se convirtieron en foco de enfermedades y malos olores, pues convirtió estos enormes huecos en pozos de oxidación de más de 40 millones de metros cúbicos de agua.</p> <p>Por su parte Cemex, Holcim y la Fundación San Antonio del Arzobispado de Bogotá tomaron la decisión de demandar a la Empresa de Acueducto de Bogotá y a la ciudad por unos 190.000 millones de pesos cuando ellas son las culpables.</p>		
<p><b>Ciudad Bolívar, Bogotá</b></p>	<p>El relleno Sanitario Doña Juana, ubicado al sur de Bogotá, fue inaugurado el 1 de noviembre de 1988 con el propósito de acopiar la totalidad de las basuras de la ciudad, las cuales han venido creciendo progresivamente con el paso del tiempo, en un área de 452 hectáreas. No obstante, desde antes de su instalación y una vez puesto en operación, el relleno ha representado un problema para la población aledaña, toda vez que desplazó los usos del suelo que venían desarrollando los campesinos de manera continua, tales como las actividades agropecuarias y ganaderas. En el mismo sentido, una vez entró en funcionamiento, se produjo, el 27 de septiembre de 1997, una explosión por acumulación de gases y lixiviados, que desencadenó un deslizamiento de desechos (orgánicos, químicos e industriales), del que se derivaron emergencias ambientales y sanitarias, dada la contaminación del río Tunjuelo, los fuertes olores emitidos, la proliferación de plagas y la alta exposición a residuos tóxicos. <i>A lo expuesto, se suma la posibilidad de ampliar el relleno sanitario, que se contraponen con los intereses de la población residente de la zona</i>. Un estudio del Grupo de Epidemiología y Salud Poblacional de la Escuela de Salud Pública de la Universidad del Valle, encontró importantes factores de riesgo para la población vecina asociados al relleno sanitario en el aire, el agua y en el acceso de la población a las basuras. (Escuela de Salud Pública, 2006).</p>	<p><i>Manejo de residuos sólidos y líquidos. (suelo, aire, agua y paisaje-visual)</i></p>	<p><i>Parcial</i>, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, condenó al Distrito de Bogotá a pagar a título de indemnización de daño moral y afectación de los derechos constitucionales a la intimidad familiar y a la recreación y libre utilización del tiempo libre, la suma de \$227.440.511.400. A pesar de lo anterior no se han dado soluciones técnicas efectivas para el manejo ambiental y sobre todo ¿Qué se va hacer con la producción de residuos?</p>
<p><b>Suesca, Cundinamarca</b></p>	<p>Suesca es un municipio caracterizado por sus farallones de roca arenisca en el cual se practican ciclomontañismo, espeleología, escalada en roca, entre otros. Se encuentra ubicado en la sabana de Bogotá, ecosistema prioritario y resguardo del agua de la capital según la ley ambiental del país. La población se dedica principalmente al ecoturismo y la agricultura. En 2002 llega al municipio la empresa Cementos Tequendama (que forma parte del grupo Davivienda) promoviendo el manejo de aditivos de cemento prometiendo crecimiento económico a la ciudad, con una inversión de 150 millones de dólares para una capacidad de producción anual de 475 000 toneladas de cemento. Esta iniciativa dividió a la población, entre quienes apoyan a la empresa por la generación de empleo y quienes advertían sobre los problemas ambientales que podía ocasionar la instalación de una procesadora de cemento. Es así que en el año 2003 la empresa obtiene la licencia de construcción manifestando al municipio, con respaldo del oficio 1500/2003 de la</p>	<p><i>Extracción de Minerales y Materiales de Construcción (suelo, aire, agua y paisaje-visual)</i></p>	<p>No.</p>

	<p>Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) que no necesitaba licencia ambiental para las instalaciones del manejo de aditivos de cemento, promoviendo el cambio de uso de suelo de rural a industrial, valiéndose de vacíos en la reglamentación de ordenamiento territorial para realizar la adecuación a su favor, debido a que el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) municipal determina que el uso del suelo es de vocación agropecuaria y ecoturística. Mediante solicitudes de expansión se construye una planta para la fabricación de cemento, y se realiza una <i>audiencia popular sin dar a conocer detalladamente el proyecto</i>. Mediante nuevos permisos de modificación la planta se expande llegando a estar a solo 50 m de la cabecera municipal.</p>	
<p><b>Tabio, Cundinamarca</b></p>	<p>En 1986 la empresa Gravicol llega a Tabio a instalar su segunda planta de trituración, lavado y clasificación de materiales para la construcción, pero en julio de 1993, las consecuencias de una explotación sin controles ambientales causaron que la comunidad reaccionara frente a esta actividad, exigiendo control sobre las actividades extractivas y se respetase el Decreto 1677 de 1990, que declaraba zona de reserva paisajística la cuenca del río Frío.</p> <p>A mediados del año 2011 aparece nuevamente el tema de la explotación en las riberas del río Frío, pero esta vez es mucho más visible los impactos de esta actividad, con huecos de más de 50 m de profundidad y a una distancia de 5m del río. Ante este panorama, la Procuraduría General de la Nación solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) que considere la posibilidad de suspender de inmediato la explotación minera adelantada por la empresa Gravicol.</p> <p>Esta situación ambiental puede ser <i>responsable de las inundaciones que en cada temporada de lluvia afectan la región</i>, pues la arenilla del proceso es depositada nuevamente al río. La corporación ambiental encargada ha confirmado en varias oportunidades que sí pueden hacer vertimientos al río, a pesar de las pruebas, las normas nacionales, los diferentes acuerdos de protección, usos del suelo, entre otros, esta actividad continúa.</p> <p>En Mayo del 2013, gracias a la gestión de la comunidad y la voz de la procuraduría, la CAR pasó el expediente de la licencia 13475 al Ministerio del Medio Ambiente para que ahora ejerza la vigilancia de la explotación.</p>	<p><i>Extracción de Minerales y Materiales de Construcción (suelo, aire, agua y paisaje-visual)</i></p> <p>No. La ANLA otorgó nuevamente licencia, bajo operación a cielo abierto. Resolución 452 del 28 de abril de 2016.</p>

Fuente: *Environmental Justice Atlas* (2018), filtrando conflictos ambientales en Bogotá y Cundinamarca en 5 categorías principales: (i) Extracción de Minerales y Materiales de Construcción (ii) Gestión de residuos (iii) Conflictos de tierra y biomasa (iv) Administración del Agua (v) Conflictos de conservación de la biodiversidad. La base de datos obtenida contiene información sobre impactos, datos básicos, fuente de conflicto, detalles del conflicto entre otros. <https://ejatlas.org/>



## Referencias Bibliográficas

- Aledo, A., & José, D. (2001). *Sociología Ambiental*. Madrid: Grupo Editorial Universitario.
- Amaya, O. (2016). *La Constitución Ecológica de Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Bellver, V. (1996). El movimiento por la Justicia Ambiental: entre el ecologismo y los derechos humanos. *Anuario de Filosofía del Derecho XIII, III*, 327-347.
- Boff, L. (1996). *Ecología: grito de la tierra, grito de los pobres*. Madrid: Trotta.
- Bonilla, D. (2010). *Justicia colectiva, medio ambiente y democracia*. Bogotá: Universidad de Los Andes.
- Bugallo, A. (2015). *Filosofía ambiental y ecosofías: Arne Naess, Spinoza y James*. Buenos Aires: Prometeo.
- Correa, N. (2009). *Derecho Procesal de la Acción de Tutela*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- De la Lanza, G., Martínez, C., & Pulido, S. (1999). *Diccionario de Hidrología y ciencias afines*. México: Plaza y Váldes.
- Derrida, J. (2008). *L'animal que donc je suis*. Madrid: Trotta.
- Ejatlas Environmental Justice Atlas. (2018). *Atlas de Justicia Ambiental*. Recuperado el 15 de enero de 2018, de <https://ejatlas.org/>
- Escuela de Salud Pública. (2006). *Evaluación del Impacto del Relleno Sanitario Doña Juana en la salud de grupos poblacionales en su área de influencia*. Bogotá: Universidad del Valle.
- Fiscalía General de la Nación. (2017). *Respuesta a Derecho de Petición*. Bogotá.
- Flores, R., Reyes, L., & Hernández, V. (2008). *Ecología y medio ambiente*. México: Cengage Learning.

Gómez, L., & León, M. (2016). De los Derechos Ambientales a los Derechos de la Naturaleza.

*Revista Misión Jurídica*, 233-260.

Gonzaga, J. (2014). *El derecho de acceso a la justicia ambiental en Colombia entre la validez*

*formal y la eficacia material*. Manizales: Universidad de Caldas.

Horkheimer, M., & Adorno, T. (1998). *Dialéctica de la Ilustración: Fragmentos filosóficos*.

Madrid: Trotta.

Legis. (2002). *Manual Práctico: Tutela*. Bogotá: Legis.

Londoño, B. (2009). *Justiciabilidad de los Derechos Colectivos: Balance de la ley de acciones*

*populares y de grupo*. Bogotá: Universidad del Rosario.

Londoño, B., & Rodríguez, G. (2006). *Perspectivas del Derecho Ambiental en Colombia*.

Bogotá: Universidad del Rosario.

Loperena, D. (1996). *El derecho al medio ambiente adecuado*. Madrid: Civitas.

López, D. (2006). *El Derecho de los Jueces*. Bogotá: Legis.

López, D. (2016). *Eslabones del Derecho: El deber de coherencia con el precedente judicial*.

Bogotá: Legis.

Martín, R. (1991). *Tratado de Derecho Ambiental*. Madrid: Trivium.

Mesa, G. (2010). *Derechos Ambientales en perspectiva de integralidad*. Bogotá: Universidad

Nacional de Colombia.

Mesa, G. (2011). *Elementos para una teoría de la Justicia Ambiental y el Estado Ambiental de*

*Derecho*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Monroy, J. (2011). *El Costo de la indiferencia ambiental*. Bogotá: Universidad del Rosario.

Morales, A. (2005). *Instituciones de Derecho Ambiental*. Córdoba: Lerner.

Narváez, I. (2004). *Derecho Ambiental y Temas de Sociología Ambiental*. Quito: Editora Jurídica

Cevallos.

- Ortega, M. (2011). Origen y evolución del movimiento de la justicia ambiental. *Ecología Política*, 17-24.
- Patiño, C. (2010). *Acciones de Tutela, Cumplimiento, Populares y de Grupo*. Bogotá: Leyer.
- Patiño, M. (1999). *Derecho Ambiental Colombiano*. Bogotá: Legis.
- Pigrau, A. (2013). *Pueblos indígenas, diversidad cultural y justicia ambiental*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Pigretti, E. (2004). *Derecho Ambiental profundizado*. Buenos Aires: La Ley.
- Preciado, J. (2015). *Desarrollo regional y medio ambiente: desafíos para la construcción de la región metropolitana de Bogotá*. Bogotá: Universidad Distrital Francisco José de Caldas.
- Ramírez, Y. (1996). *El Derecho Ambiental en Colombia*. Bogotá: Ibañez.
- Restrepo, N. (2007). *Diccionario Ambiental*. Bogotá: Ecoe.
- Rodríguez, G. (2012). *Temas de Derecho Ambiental: una perspectiva desde lo público*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Rodríguez, G., & Muñoz, L. (2009). *La participación en la gestión ambiental*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Sartori, G. (2003). *La Tierra explota: superpoblación y desarrollo*. Madrid: Taurus.
- Schlosberg, D. (2011). Justicia ambiental y climática. *Ecología Política*, 25-35.
- Smith, T. (2007). *Ecología*. Madrid: Pearson Education.
- Tamayo, J. (2001). *Las Acciones Populares y de Grupo en la Responsabilidad Civil*. Medellín: Diké.

## **Documentos jurídicos y gubernamentales de Colombia**

### **Constitución**

Colombia (2016), *Constitución Política de Colombia*, Bogotá, Ibañez.

### **Códigos**

Colombia (2016), *Código Civil*, Bogotá, Legis.

Colombia (2016), *Código General del Proceso*, Bogotá, Legis.

Colombia (2017), *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, Bogotá, Legis.

Colombia (2016), *Código Penal y Código de Procedimiento Penal*, Bogotá, Legis.

### **Leyes**

Colombia, Congreso Nacional de la República (1996, 15 de Marzo), “Ley 270 del 7 de marzo 1996, Ley Estatutaria de la Administración De Justicia”. *Diario Oficial* No. 42.745, de 15 de marzo de 1996, Bogotá.

Colombia, Congreso Nacional de la República (1998, 05 de agosto) “Ley 472 del 5 de agosto 1998, por medio de la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”. *Diario Oficial* No. 43.357 de agosto 6 de 1998, Bogotá.

### **Decretos**

Colombia, Presidencia de la República de Colombia (1991, 19 de Noviembre), “Decreto número 2591 del 19 de noviembre de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, *Diario Oficial*, núm. 40165 del 19 de noviembre de 1991, Bogotá.

### **Sentencias**

Colombia, Corte Constitucional (1996, septiembre), “*Sentencia C – 495*”, M. P. Fabio Moron Díaz. Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (1998, abril), “*Sentencia C – 126*”, M. P. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá.

- Colombia, Corte Constitucional (2002, mayo), “*Sentencia C – 339*”, M. P. Jaime Araujo Renteria. Bogotá.
- Colombia, Corte Constitucional (2005, febrero), “*Sentencia C – 543*”, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá.
- Colombia, Corte Constitucional (2014, mayo), “*Sentencia T – 294*”, M. P. María Victoria Calle Correa. Bogotá.
- Colombia, Corte Constitucional (2015, septiembre), “*Sentencia T – 606*”, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá.
- Colombia, Corte Constitucional (2016, diciembre), “*Sentencia T – 704*”, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá.
- Colombia, Tribunal Administrativo de Cundinamarca (2003, octubre), “*Acción Popular No. 2003-00181*”, M. P. Beatriz Martínez Quintero. Bogotá.
- Colombia, Tribunal Administrativo de Cundinamarca (2004, agosto), “*Acción Popular No. 2004-01-479*”, M. P. Nelly Yolanda Villamizar. Bogotá.
- Colombia, Tribunal Administrativo de Cundinamarca (2017, febrero), “*Acción de Cumplimiento No. 2017-00024*”, M. P. Oscar Armando Dimaté Cárdenas. Bogotá.
- Colombia, Tribunal Administrativo de Cundinamarca (2017, octubre), “*Acción de Cumplimiento No. 2017-01492*”, M. P. Oscar Armando Dimaté Cárdenas. Bogotá.
- Colombia, Consejo de Estado (2005, febrero), “*Acción Popular No. 2003-00181-02*”, C. P. Olga Inés Navarrete Barrero. Bogotá.
- Colombia, Consejo de Estado (2012, noviembre), “*Acción de Grupo No. 199900002 04 y 2000-00003-04*”, C. P. Enrique Gil Botero. Bogotá.